

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 14 DE MARZO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1020 <i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 2.04 (1)(a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las exclusiones de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1046 <i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal <u>del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> de 2006", con el propósito de establecer como requisito, la inclusión de una cláusula contractual expresa, conforme a las disposiciones del referido artículo, al momento de la Rama Ejecutiva, sus Agencias <u>agencias e instrumentalidades</u> , la Rama Legislativa y la Rama Judicial otorgar cualquier contrato de publicidad; establecer las sanciones por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1061 (Por el señor Dalmau Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el inciso (i) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada y conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas” a los fines de establecer el deber de divulgación de la Autoridad de Alianzas Públicas en relación a los procedimientos de selección de proponentes y adjudicación de Alianzas; disponer de un término para actualizar la reglamentación vigente de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1146 (Por la señora Soto Tolentino)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999” a los efectos de disponer que cuando se activen la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 445 (Por la señora González Huertas)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar la carretera PR-3336 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera Luis Muñoz Rivera y la carretera José De de Diego, hasta el KM Km. 2.6, intersección con la Carretera <u>carretera</u> PR-127 y la carretera PR-336, jurisdicción del Municipio <u>municipio</u> de Guayanilla, con el nombre del Sr. “Carretera José Antonio Maíz Irizarry”; autorizar al Municipio <u>municipio</u> de Guayanilla y al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la instalación de <u>instalar los</u> rótulos <u>correspondientes</u> , el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 912 (Por el señor Aponte Dalmau)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	<p>Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del <i>del Senado</i> del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el proceso de contratación llevado a cabo por la Autoridad de Redesarrollo Local de Roosevelt Roads con Loopland Development, LLC; evaluar posibles irregularidades con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; evaluar los planes de la agencias del ejecutivo para el desarrollo económico de la Base Roosevelt Roads ante la cancelación de dicho contrato por la Junta de Control y Supervisión Fiscal; analizar el proceso, razones y facultad de la Junta de Control y Supervisión Fiscal para dejar sin efecto relaciones contractuales y obligaciones existentes en el desarrollo de la Base Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.</p>
R. del S. 913 (Por el señor Aponte Dalmau)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en el Resuélvese)	<p>Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el proceso de compraventa, alquiler, o enajenación, que pretende realizar la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), en cuanto activos de su posesión en la base de Roosevelt Roads; evaluar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1583	ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para enmendar el Artículo 1.3; crear el nuevo Artículo 3.2A; añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c) y (d) como los nuevos incisos (d) y (e) del Artículo 3.6; y enmendar el Artículo 3.11 de la Ley <i>Núm.</i> 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley 59-2017; añadir los nuevos incisos (uu), (vv) y (ww) al Artículo 14 y enmendar los sub-inciso subinciso (1) y (2) del inciso (e) y los sub-incisos subincisos (1) y (2) del inciso (f) del Artículo 93 la Ley 146-2012, según emendada; añadir un nuevo Artículo 53A en la Ley 57-2023, añadir un nuevo sub-inciso subinciso (j) al inciso (2) y un nuevo sub-inciso subinciso (vi) al inciso (10) del Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, a los fines de reconocer el estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional como una modalidad de maltrato agravado; limitar el ejercicio de la discreción judicial al prohibir la concesión del privilegio mecanismo de desvío ante una convicción por esta modalidad delictiva; sancionar como asesinato en primer grado el estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional; atemperar el “Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y el “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores” a la reformulación doctrinal dispuesta en este estatuto; ordenar el diseño de un protocolo uniforme de evaluación e intervención aplicable a todas las instituciones médico-hospitalarias ante un caso certificado o
<i>(Por las representantes Rodríguez Negrón Martínez Soto; y el representante Hernández Montañez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1607	ASUNTOS DE LAS MUJERES	sospechoso de estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional; requerir al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a identificar, certificar y divulgar trimestralmente las estadísticas recopiladas sobre la prevalencia de esta manifestación extrema de violencia; y para otros fines.
<i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” <u>para corregir la citación del inciso (m), la cual corresponde al inciso (n); y para otros fines relacionados.</u>
P. de la C. 1850	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 2.021 y 2.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” <u>¿ enmendar</u> el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, a los efectos de eximir de consulta de transacción a la venta de solares en usufructo a los usufructuarios y a la venta de solares edificados a los usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o inquilino del solar de que se trate y la venta de solares vacantes; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los representantes Feliciano Sánchez, Hernández Montañez, Hernández Arroyo y Torres Zamora)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1020

13 de ~~enero~~ de 2024
febrero

Informe Positivo



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1020 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1020, según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 2.04 (1)(a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las exclusiones de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


La Exposición de Motivos de la presente medida aclara el objetivo de la medida al expresar lo siguiente:

"Los técnicos de servicios sociopenales, al igual que algunos de los empleados excluidos del Artículo 2.04 (1)(a) de la Ley 26-2017, según enmendada, realizan tareas que los exponen a contraer enfermedades transmisibles, en unión a otros factores de riesgo al interactuar directamente con la población correccional. No empecé a ello, no se les reconoce de igual

manera en cuanto al beneficio marginal de la licencia de vacaciones. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa procede a reconocerle el mismo trato otorgado a otros servidores públicos en iguales condiciones mediante la presente legislación”.

Las disposiciones de las que se pretende excluir a los técnicos sociopenales limitaban sus derechos laborales en áreas de beneficios marginales como licencia de vacaciones. Esas limitaciones provienen de la Ley 26-2017 que, aunque tienen carácter temporero, dependen del incierto escenario en que Puerto Rico *“haya logrado un presupuesto balanceado y superado la crisis económica”*.

Nótese que la reducción de derechos laborales provocada por la Ley 26-2017 no se hizo extensiva a ciertos empleados públicos. Específicamente, la referida Ley dispone lo siguiente:



“Esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a los empleados que prestan servicios operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente Ley”.

En ánimo de realizar una evaluación responsable de esta medida, solicitamos ponencia a diversas agencias de la Rama Ejecutiva. Específicamente, desde el 22 de octubre de 2022 requerimos la postura de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Lamentablemente, y abandonando sus

responsabilidades con la Asamblea Legislativa, nunca contestaron el reclamo de información de esta Comisión. Ante esto, interpretamos que dicha entidad no tiene reparos a la aprobación de la medida de referencia.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció mediante un Memorial Explicativo firmado por la secretaria Ana I. Escobar Pabón. Tras ilustrar a esta Comisión sobre la importante función que realizan los técnicos sociopenales, el DCR expresó no tener objeciones a la aprobación de la medida. Citando de la ponencia:

"...la labor que realizan estos servidores públicos es una encomiable y, desde nuestro punto de vista como agencia, el retornarlos al estado derecho anterior en términos de sus beneficios marginales de vacaciones conlleva similares justificaciones que la excepción aplicable a los maestros certificados del DCR y a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia. Por tales razones, el DCR no tiene objeciones en la aprobación del P. del S. 1020".

No obstante, recomendó a esta Comisión que evalúe los comentarios de la AAFAF y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Sobre ese último aspecto ya fue expresado en uno de los párrafos anteriores.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La OATRH presentó un Memorial Explicativo firmado el subdirector Gustavo R. Cartagena Caramés. En el documento expresó avalar la medida. Citando de la ponencia escrita:

"Avalamos el interés loable del legislador de proveerle a los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el mismo trato que reciben otros servidores públicos con funciones de igual o similar riesgo, los cuales, basados en la naturaleza de sus funciones, han sido exceptuados de los límites en la licencia de vacaciones establecidos en la Ley 26-2017."

No obstante, igualmente recomiendan obtener la opinión de otras entidades como la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal (AAFAF).

La anuencia silente de AAFAF nos permite avalar la presente iniciativa. Nótese que ninguna de las agencias consultadas planteó reparos al P. del S. 1020 y todas coincidieron en que la misma representaba un acto de justicia para los técnicos sociopenales que fueron algunos de los afectados por la Ley 26-2017. Con esta iniciativa se les devuelven derechos laborales a un grupo importante de empleados que ayudan al País a que se cumpla el mandato constitucional de rehabilitación del ciudadano confinado en el sistema correccional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1020, no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado recomienda la aprobación del P. del S. 1020 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1020

27 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautores la señora *Hau* y el señor *Torres Berrío*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1)(a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las exclusiones de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por definición, el técnico de servicios sociopenales es el empleado correccional cuyas responsabilidades son: orientar y ofrecer servicios a los confinados dependiendo de las necesidades que estos presenten. ~~Prepara,~~ preparar expedientes sociales de los confinados, ~~presenta~~ someter informes al Comité de Clasificación y Tratamiento, incluyendo un resumen del delito actual del confinado, su situación social, historial delictivo y fecha de excarcelación prevista. ~~Provee~~ Además, provee al Comité la puntuación obtenida en el formulario de clasificación de custodia, recomienda al Comité el plan institucional asignado para cada confinado. ~~Atiende,~~ atiende las necesidades del confinado para ~~de esta forma~~ fomentar la rehabilitación y es el enlace

entre la comunidad y la Institución, ~~entre otras responsabilidades dentro de su deber ministerial.~~

Los técnicos de servicios sociopenales, al igual que algunos de los empleados excluidos del Artículo 2.04 (1)(a) de la Ley 26-2017, según enmendada, realizan tareas que los exponen a contraer enfermedades transmisibles, en unión a otros factores de riesgo al interactuar directamente con la población correccional. No empecé a ello, no se les reconoce de igual manera en cuanto al beneficio marginal de la licencia de vacaciones. Nótese que el referido artículo excluye de la aplicación de dicha disposición a los integrantes del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación pero no se brindó igual trato a los técnicos sociopenales. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa procede a reconocerle el mismo trato otorgado a otros servidores públicos en iguales condiciones mediante la presente legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.04. — Beneficios Marginales.

4 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
5 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
6 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
7 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de
8 los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos
9 uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los
10 beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos,
11 unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las

1 corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley. Los
2 beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

3 1. Licencia de vacaciones

4 a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a
5 acumular licencia de vacaciones, ~~a razón de dos y medio (2½) días~~ a razón de dos
6 (2) días por cada mes de servicio ~~de cada mes de servicio~~. Esta disposición no será de
7 aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal
8 gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados
9 docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros
10 certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la
11 Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del
12 Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de
13  Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los
14 empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de
15 Puerto Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento
16 de Recursos Naturales y Ambientales [y], a los empleados que prestan servicios
17 operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico *y a*
18 *los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, que
19 seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse
20 la presente Ley. *“Ley.”*

21 El empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un
22 periodo de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural. De esos

- 1 veinticuatro (24) días laborales, el empleado estará obligado a agotar nueve (9) días
- 2 anualmente debido a que si no los agota los perderá y no se contabilizarán para
- 3 efectos de su acumulación.
- 4 b. ...
- 5 ..."
- 6 Sección 2.- Vigencia.
- 7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 24 4 19 46

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2024
marzo

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 1046**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1046 pretende enmendar el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", con el propósito de establecer como requisito, la inclusión de una cláusula contractual expresa, conforme a las disposiciones del referido artículo, al momento de la Rama Ejecutiva, sus agencias e instrumentalidades, la Rama Legislativa y la Rama Judicial otorgar cualquier contrato de publicidad; establecer las sanciones por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1046, de la autoría del senador Villafañe Ramos, tiene la intención de realizar enmiendas a la Ley 103-2006, según enmendada y conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006". La enmienda -aunque sencilla- pretende atender una situación de particular importancia cuando se trata del establecimiento de contratos relacionados a anuncios de televisión.

La Ley 103-2006 exige que en los casos en que los poderes gubernamentales: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, determinen que pautarán anuncios de televisión, deben invertir como mínimo un cinco (5) por ciento de las partidas asignadas para esos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Expresa el autor de la medida que en la actualidad esa disposición legal no se está cumpliendo.

Ante el incumplimiento de dicha disposición, se pretende enmendar el Artículo 18, que es el relacionado a los gastos de difusión pública del gobierno de Puerto Rico, a los efectos de disponer que en todos los contratos de publicidad que otorguen los poderes gubernamentales, se incluya una cláusula en la que se exprese la prohibición de que los poderes no pueden incurrir en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones so planes, salvo las excepciones que la misma ley recoge.

Ahora bien, en caso de que los poderes gubernamentales en efecto establezcan anuncios o pautas, de las permitidas por la ley, podrán establecer los contratos necesarios, y con la enmienda propuesta en la medida, deberán notificar en un término que no excederá de treinta (30) días a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública sobre el contrato. De algún modo, con lo anterior se pretende que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública pueda seguir el tracto de los contratos que se otorgan para estos fines.

Finalmente, la medida propone una enmienda para que se establezca que si un poder gubernamental incumple con las disposiciones del Artículo 18 de la Ley 103-2006, conllevará que la cuantía correspondiente al monto total del contrato otorgado sea descontada del presupuesto del poder gubernamental que se trate y que sea remitido a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

A tales efectos, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa al **Departamento de Justicia**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y a la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)**. Estas primeras agencias, si bien fueron consultadas, a la fecha de redacción de este Informe no han comparecido a esta Honorable Comisión para rendir sus comentarios.

Del mismo modo, consultamos a la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, a la **Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG)**, y a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)**. A continuación, presentamos un resumen de la posición que tienen estas agencias sobre el proyecto ante nuestra consideración.

ANÁLISIS

La **OFICINA DEL CONTRALOR** (en adelante, "OC"), por conducto de la contralora Yesmín M. Valdivieso, **avala esta pieza legislativa**. En su memorial explicativo, sostiene que existe un deber de todos los funcionarios y los empleados públicos de velar por el buen uso de la propiedad y de los fondos públicos. A tono con ello, sostiene que debido a la situación fiscal que ha atravesado el País, existe una necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a garantizar el uso de la propiedad y los fondos públicos en cumplimiento con las normas y la política pública plasmada en la legislación. Tras evaluar la enmienda propuesta en esta pieza legislativa, expresa no tener objeción a la aprobación de la medida.

Por su parte, el director ejecutivo de la **OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL** (en adelante, "OEG"), el señor Luis A. Pérez Vargas, **endosa la pieza legislativa objeto de análisis**. En su memorial explicativo sostiene que, en nuestro sistema de gobierno, es el pueblo el dueño de la cosa pública. Dicho ello, los fondos y la propiedad pública son para el beneficio precisamente del público, de la gente. Por esa razón, debe imperar siempre un interés continuo de que sean utilizados con el deber de fiducia y responsabilidad para el tan importante y fundamental fin público.

Para la OEG, la notificación a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública sobre los contratos otorgados es una razonable. No obstante, entiende que debe aclararse en el texto si la penalidad por el incumplimiento de notificación a la Corporación se refiere a la cuantía total del contrato de publicidad o al cinco (5) por ciento que le hubiera correspondido a dicha Corporación. La Comisión consideró que era medular aclarar este asunto, razón por la que se introdujo una enmienda en el Entrillado Electrónico a los fines de hacer referencia al cinco (5) por ciento que le hubiera correspondido a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Finalmente, la **AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO** (en adelante, "AAFAP") compareció por conducto del licenciado Luis R. Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la Autoridad y manifiestan que a pesar de que la medida es una loable y tiene pertinencia para la correcta utilización transparente de los recursos públicos, **no están en posición de realizar un análisis fiscal y presupuestario correspondiente de la medida**.

Desde la óptica de la AAFAP, este proyecto no está acompañado de un informe que estime el impacto fiscal de la medida si fuera aprobada, particularmente en lo relacionado al costo -si alguno- que tendría la notificación a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Precisamente, para conocer de algún posible impacto fiscal que pueda tener la medida es que se le consulta a la AAFAP, quienes tienen el deber, de acuerdo con su propio memorial explicativo de "*evaluar las medidas a tenor con*

las disposiciones pertinentes de PROMESA". En cambio, la AAFAF decide despachar la evaluación de la pieza legislativa recomendando que esta Honorable Comisión consulte a otras entidades. Esta Comisión entiende que la notificación que debe realizarse a la Corporación no conlleva un gasto de grandes proporciones o tan siquiera un gasto administrativo que implique un problema para alguna de las ramas, por lo que preferimos concentrarnos en lo positivo de la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1046 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

DEBER MINISTERIAL DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO REFERENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS

En cumplimiento con el Artículo 511 de la Ley 53-2021, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico" y de la Ley 103-2006, según enmendada y conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** una certificación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto donde se validara la disponibilidad de fondos, toda vez que el Proyecto del Senado 1046 no tiene un impacto fiscal sobre el presupuesto de alguna rama de gobierno.

CONCLUSIÓN

Por considerar que la pieza legislativa objeto de evaluación propende a la salud fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Senado la **aprobación** del **P. del S. 1046**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramoncito Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", con el propósito de establecer como requisito, la inclusión de una cláusula contractual expresa, conforme a las disposiciones del referido artículo, al momento de la Rama Ejecutiva, sus ~~Agencias~~ agencias e instrumentalidades, la Rama Legislativa y la Rama Judicial otorgar cualquier contrato de publicidad; establecer las sanciones por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es el difusor principal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ante su necesidad para lograr convertirse en una operación de difusión autónoma y de autosuficiencia financiera se han establecido diversas medidas en su beneficio, entre la que resalta la dispuesta por la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006". ~~La misma~~ Esta Ley establece que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión, deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los

servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Como cuestión de hecho, al presente no se está cumpliendo con dicha disposición.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa considera necesario, en vías de garantizar la sostenibilidad de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el cumplimiento con la Ley 103-2006, ~~el~~ establecer mediante legislación, la obligación de cumplir con unos requisitos estatutarios a la hora de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades contratar servicios de publicidad, así como establecer sanciones por el incumplimiento con los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada,
2 ~~mejor~~ conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico de 2006", para que lea como sigue:

4 "Artículo 18. — Gastos de Difusión Pública del Gobierno.

5 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra
6 de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer
7 sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. *Todo contrato*
8 *de publicidad que otorgue la Rama Ejecutiva y sus agencias contendrá ~~mediante~~ una cláusula*
9 *~~expresa~~ en la que se recoja y exprese la anterior prohibición. Se exceptúan de lo anterior,*
10 *aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o autorizados por ley. Se*
11 *prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra*
12 *de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer*
13 *sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. *Todo contrato**
14 *de publicidad que otorgue la Rama Legislativa y la Rama Judicial contendrá ~~mediante~~ una*

1 *cláusula expresa en la que se recoja y exprese la anterior prohibición.* Se exceptúan de lo
2 anterior los costos relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las
3 páginas de Internet usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas
4 con información sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la
5 información sobre servicios, casos o legislación, según aplique, así como cualquier
6 otro modo de información sobre procesos y actividades legislativas e información de
7 interés público. Se exceptúa, además, la compra de tiempo y espacio para la
8 divulgación de calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún
9 funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por vía de esquelas o el
10 pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las
11 Cámaras Legislativas.

12 *Tanto la Rama Ejecutiva, sus ~~Agencias~~ agencias e instrumentalidades, la Rama*
13 *Legislativa y la Rama Judicial notificarán a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión*
14 *Pública de todo contrato otorgado en virtud de este ~~artículo~~ Artículo, independientemente de*
15 *las excepciones contenidas en el mismo. La notificación se efectuará por escrito a la*
16 *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y en un término que no excederá los*
17 *treinta (30) días contados a partir del otorgamiento del contrato en cuestión. El*
18 *incumplimiento con lo contenido en el primer párrafo de este artículo conllevará que la*
19 *cuantía correspondiente al ~~monto total~~ cinco (5) por ciento del contrato otorgado, en violación*
20 *a tal prohibición, será descontado del presupuesto de la rama de gobierno o agencia y será*
21 *remitido a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.*

- 1 Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir
- 2 información de urgencia, emergencia, salud o de interés público. Para fines de este
- 3 Artículo, información de interés público es aquella información que:
- 4 (a) ..."
- 5 ...
- 6 ..."
- 7 Sección 2.- Vigencia.
- 8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

PERMITE Y RECIBO DEL SENADO PR
RECEBIDO MAR 5 2 44 PM 2024

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1061

Informe Positivo

5 de febrero de 2024
marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, y por los fundamentos que se expresan a continuación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1061 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1061 provee para enmendar el inciso (i) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada y conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas" a los fines de establecer el deber de divulgación de la Autoridad de Alianzas Públicas en relación con los procedimientos de selección de proponentes y adjudicación de Alianzas; disponer de un término para actualizar la reglamentación vigente de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "como parte de la promulgación de política pública a través de la Ley 29-2009, se manifestó que se propiciaría una mayor participación ciudadana y de empresas locales en la inversión de proyectos, adquisición de productos y servicios. No obstante, el ordenamiento estableció en uno de sus artículos un lenguaje que propicia a mantener asuntos bajo un manto de confidencialidad bajo el pretexto de que los secretos de negocio son eso, secretos. No podemos hablar ni promulgar como política pública la participación ciudadana si tenemos un ordenamiento que permite que los asuntos y el establecimiento de contratos de alianzas público-privadas se manejen de manera confidencial".

Desde la aprobación de esta Ley hasta el presente, se han establecido varios contratos de Alianza Público-Privadas (en adelante, APP). Entre estos, el del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín; el de las Autopistas PR-22 y PR-5; la transformación del sistema de ferries de Puerto Rico; la modernización de los

terminales de cruceros de la Bahía; y el más significativo de todos, el del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Todos estos contratos, tienen en común que, durante el procedimiento de selección de los proponentes y la eventual adjudicación de un contrato de alianza, los procesos se llevaron a cabo mediante un proceso confidencial. De este modo, y como está la ley actualmente, durante la evaluación, selección y negociación no puede divulgarse información hasta tanto el Gobernador o el funcionario ejecutivo que este designe o delegue, haya aprobado el Contrato de Alianza. No obstante, aun cuando esta publicación se hace luego de firmado el contrato, los asuntos que tengan que ver con secretos de negocio, información propietaria o información privilegiada o confidencial de los proponentes que participan del proceso, no se hace pública."

El P. del S. 1061 busca proveer una necesaria transparencia a los procesos de negociación de los contratos de alianzas para asegurar que se proteja el mejor interés del pueblo, situación que se puede lograr protegiendo aspectos de confidencialidad de los asuntos que tengan que ver con secretos de negocio, información propietaria o información privilegiada o confidencial de los proponentes que participan del proceso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida, la Comisión de Gobierno solicitó la opinión de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (en adelante AAPP) que sometió su memorial con fecha del 24 de octubre de 2023, firmado por su director ejecutivo, Fermín Fontanez. A continuación, citamos la parte del Memorial de la AAPP que revela los comentarios vertidos por la entidad en torno al P. del S. 1061

"Iniciamos nuestros comentarios, enfatizando que Puerto Rico ha podido aplicar el concepto de las APP's con el objetivo de alcanzar el mejor desarrollo económico, sustentable y sostenible, aun bajo la crisis económica que hemos enfrentado por años. Indiscutiblemente, el modelo de las APP's ha demostrado ser una herramienta eficaz para ayudar al gobierno en su función pública de proveer servicios básicos a la ciudadanía y fortalecer su economía. Tanto es así que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("FOMB", por sus siglas en inglés) reconoce el modelo de las APP's como un motor importante para mejorar la economía de la Isla".

De acuerdo con el Memorial Explicativo y a modo ilustrativo en los próximos párrafos se resume como la agencia entiende que la actual Ley cumple con los fines de la medida bajo estudio.

Las APP's surgen por virtud de acuerdos complejos. Hay diferentes tipos de APP's y cada una tiene particularidades que la diferencian significativamente de las demás. Los Contratos de Alianza actualmente vigentes en Puerto Rico incluyen contratos bajo la modalidad de: (i) Contrato de Concesión; (ii) Contrato de Operación, Mantenimiento y Financiamiento; (iii) Contrato de Diseño, Construcción,

Financiamiento, Operación y Mantenimiento; y (iv) Contratos de Operación y Mantenimiento. Ello, responde a la finalidad que cada uno de esos contratos procura y a las particularidades de las Entidades Gubernamentales que fungen como contrapartes de dichos contratos.

El término pactado en un Contrato de Alianza depende en gran medida del propósito del proyecto para el cual se establece dicho acuerdo. Sobre ello inciden factores que varían de caso a caso tales como, por ejemplo, la naturaleza y objetivos del proyecto, las necesidades de la Entidad Gubernamental Participante, el tipo de funciones y/o servicios pactados, la condición financiera de la Entidad Gubernamental Participante, proyecciones económicas, y la inversión, si alguna, que haría la entidad privada en el proyecto, ya sea mediante aportación de capital propio o por medio de financiamiento del sector privado.

Conforme el Artículo 7 de la Ley 29, estos aspectos se consideran en el estudio de deseabilidad y conveniencia el cual identifica, entre otras cosas, la justificación de la modalidad de alianza que se anticipa usar para el proyecto.

Además, una de las finalidades de las APP's es la de atender necesidades apremiantes de mejoramiento de servicios e infraestructura. Por tanto, implementar legislación que establezca el deber de divulgación de la AAPP con relación a los procedimientos de selección de proponentes y adjudicación de Contratos de APP's, no tan solo limita la capacidad de las partes contratantes de negociar los términos identificados, sino que a su vez hace menos viable la consecución de los objetivos de un proyecto. Sin duda, el divulgar información durante el proceso de evaluación, negociación y selección de proponentes, incide en la ejecución de futuros contratos de APP's. Destacamos a esos efectos que, las negociaciones con los proponentes de una APP usualmente conllevan la discusión de pormenores de las porciones técnicas y financieras de sus propuestas, las cuales suelen estar plagadas de información comercialmente sensible de los proponentes, tales como planes de negocio, estructuras organizacionales y proyecciones económicas que deben constituir secretos de negocios no divulgables a terceros.

En ese sentido, la Ley 29 ya cuenta con estándares de confidencialidad que han sido efectivos durante la conformación de Contratos de APP's ya ejecutados. Específicamente, la Ley 29 balancea la necesidad de promover competitividad en el proceso con el principio de transparencia. Así, mientras el proceso está aún en progreso, y para proteger la tensión competitiva del proceso, se mantiene confidencial la mayor parte de la información y documentación sobre el mismo. Luego de firmado el Contrato de Alianza, se publica el Informe del Comité de Alianza y se hace disponible el expediente del Proyecto, cumpliendo así con el principio de transparencia.

La AAPP tiene un compromiso de total transparencia tanto con la Asamblea Legislativa como con el público en general en los que corresponde a los procesos para la formación de una APP; proyectos en curso y Contratos de APP's otorgados al amparo de la Ley 29. A modo ilustrativo, la AAPP publica en su página web material informativo y diagramas que resumen: (i) el proceso ordinario de recibo y evaluación de propuestas cursadas por las entidades gubernamentales para la creación de APP's; (ii) el proceso de recibo y evaluación de Propuestas No Solicitadas; (iii) el listado de Proyectos Prioritarios; y (iv) el proceso para la formación de alianzas para la transformación del sistema eléctrico bajo la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico". De igual forma, y dentro de las limitaciones de confidencialidad establecidas en la Ley 29, la AAPP actualiza continuamente su página web a los fines de incluir material y documentos relacionados con proyectos en curso tales como: Estudios de Deseabilidad y Conveniencia, Requerimientos de Cualificaciones, Preguntas y Respuestas a solicitudes de aclaraciones, y la lista corta ("*short-list*") de las entidades calificadas para cada proyecto. También, una vez se formaliza un contrato de alianza público-privada, la AAPP publica en su página web copia del Informe del Comité de Alianza y del contrato de alianza público-privada, entre otros documentos. Véase: <http://www.p3.pr.gov/es/about-p3/>

La AAPP reconoce y respeta la función fiscalizadora de la Asamblea Legislativa. Empero, el establecer un deber de divulgación absoluto e irrestricto sobre los procedimientos de selección de proponentes y adjudicación de Contratos de APP's a entes externos al Comité de Alianzas, le resta flexibilidad al proceso. No obstante, se reitera que una vez el proceso se hace público tras la firma del Contrato de Alianza, como de costumbre, la AAPP coopera tanto con la Asamblea Legislativa como con la ciudadanía en proveer toda la información solicitada, esto en cumplimiento con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el requerimiento de información y documentación pública."

El director ejecutivo de la AAPP, concluye que, por las razones antes esbozadas, no recomiendan la aprobación del P. del S. 1061. Las objeciones se pueden resumir en los siguientes planteamientos:

1. Que existe una necesidad de mantener la confidencialidad de los procesos ya que las negociaciones con los proponentes de una APP usualmente conllevan la discusión de pormenores de las porciones técnicas y financieras de sus propuestas, las cuales incluyen información comercialmente sensitiva de los proponentes, tales como planes de negocio, estructuras organizacionales y proyecciones económicas que deben constituir secretos de negocios no divulgables a terceros.
2. Que la Ley Orgánica de la AAPP (Ley 29-2009) provee para la necesaria transparencia en sus procesos al divulgarse en su página web información

general sobre los procesos de recibo y evaluación de las propuestas, así como la divulgación de los contratos luego de completada la negociación y acuerdos de la APP.

3. Que el procedimiento existente brinda un balance adecuado entre promover la competitividad mediante la confidencialidad con el principio de transparencia al divulgarse el acuerdo ya finalizado.

Ante los planteamientos esbozados por la AAPP se pueden mencionar ejemplos donde la confidencialidad de los procesos de negociación **no ha resultado en la mejor protección del interés público que debe ser la guía principal de las negociaciones de la APP, redundando en beneficios para los privatizadores. Son situaciones que solo se dan a conocer luego de finalizado el acuerdo y divulgado el contrato de privatización que confligen con el mejor interés del pueblo.**

Como primer ejemplo se debe recordar que el contrato de la privatización de la fase de transmisión y distribución de la energía con LUMA Energy estaba fundamentada en que este ente privado brindaría un servicio más confiable, que implementaría un rápido y agresivo plan de rehabilitación de la red energética, que conllevaría una administración más costo efectiva con una eficiente operación presupuestaria menor que la brindada por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que propiciaría una reducción en el costo de la energía que se le provee a los abonados.

Quando se firmó el contrato con LUMA se anticipó que este privatizador iba a generar unas economías operacionales de \$250 millones en los primeros tres años en comparación con la AEE. Pero en sus tres años de administrador de la red energética no se han obtenido las economías anticipadas. Peor aún, el propio contrato de LUMA derrota ese supuesto beneficio de la privatización ya que mientras la Sección 14.5 establece que el excederse en el presupuesto operacional puede ser una justificación para la terminación del acuerdo, el posible incumplimiento está condicionado a que surja un déficit presupuestario operacional por tres (3) años consecutivos o más y que no existan situaciones de fuerza mayor o eventos sustanciales de interrupciones en el servicio.

Otro de los fundamentos para la privatización de la administración de la red energética fue que LUMA iba a ser un operador más eficiente y confiable que la AEE. El contrato de LUMA incluye unas condiciones relacionadas con el cumplimiento de unos criterios o parámetros de desempeño del privatizador que se mencionan en varias partes del acuerdo y que se detallan en el Anejo IX del contrato. Las métricas de desempeño incluyen criterios o asuntos tales como servicio al consumidor, cumplimiento técnico y regulatorio, así como acatamiento del presupuesto operacional y parámetros financieros. Estas métricas están organizadas en diferentes niveles o límites de cumplimiento mayormente estructurados a promover la otorgación de un incentivo económico para LUMA aun con un cumplimiento de los límites mínimos de

tales métricas. Cabe enfatizar que el mismo privatizador es quien somete los límites o parámetros específicos de desempeño que son avalados por el Negociado de Energía.

El incentivo económico por desempeño comienza desde los \$13 millones a \$19 millones anuales por los primeros tres (3) años y \$20 millones anuales por el término restante del contrato, lo que representa unos \$309 millones adicionales para LUMA durante la vigencia del contrato, sin garantía de mejoras en el servicio brindado. O sea, existen parámetros para el incentivo económico, pero no existen penalidades por el incumplimiento de LUMA con los parámetros de desempeño. Estas dos disposiciones del contrato de LUMA Energy que se han reseñado, no responden al mejor interés del pueblo y confligen con las supuestas justificaciones de la privatización.

Como un segundo ejemplo de negociaciones donde la confidencialidad del proceso de la AAPP ha resultado en un menoscabo de la política pública legislada es el caso del contrato de privatización de la generación de la electricidad con la empresa GeneraPR. Conforme al proceso establecido de la negociación y contratación de las APP's, el contrato de GeneraPR se divulgó luego de firmado el acuerdo que le transfería al ente privatizador la totalidad de las instalaciones de generación pertenecientes a la AEE. Sin embargo, la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", que establece el proceso para el traspaso, cesión o venta de los activos de la AEE, dispone en su Sección 8 (h) lo siguiente:

"(h) No podrá venderse, o de otra manera disponer o ceder, todos los activos de la AEE dedicados a la generación de energía a un solo Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta, o algún otro modo, como parte de una Transacción de la AEE. Se dispone, además, que ningún Contratante podrá venderle a otro Contratante cualquier activo adquirido de la AEE dedicado a la generación de energía, sin contar con el consentimiento de la Asamblea Legislativa. Bajo ningún concepto, las transacciones al amparo de esta Ley podrán utilizarse para constituir y autorizar un monopolio en la generación de energía." (Énfasis suplido).

La Ley 120-2018 claramente establece la política pública de prohibir que un solo contratante controle o administre todos los activos de la AEE dedicados a la generación eléctrica. Esto en aras de promover la competitividad de diversas entidades en la generación de energía y evitar la concentración de los recursos de producción energética bajo una sola entidad creando una situación de control excesivo o monopolio de este servicio esencial. El contrato de GeneraPR trastoca la política pública establecida mediante la Ley 120-2018, situación que provoca un serio menoscabo al bienestar de los puertorriqueños al otorgársele un monopolio específicamente prohibido a este ente privatizador que le priva al pueblo de beneficiarse de las oportunidades competitivas de contar con múltiples generadores de energía.

Por otro lado, existe un segundo aspecto del contrato de GeneraPR donde la confidencialidad solo sirvió para beneficiar al ente privatizador. GeneraPR es una entidad subsidiaria de la empresa New Fortress Energy que es suplidora de combustible (gas natural) a la AEE. Luego de suscribirse el acuerdo con GeneraPR surgió un cuestionamiento público sobre esta transacción ante una controversia entre la AEE y New Fortress Energy referente a una deuda de \$34 millones por combustible no entregado. O sea que el nuevo administrador de las instalaciones de generación de energía que requiere de combustible tanto de diesel como de gas natural para sus operaciones, presentaba un potencial conflicto de interés ya que contaba con una deuda con la AEE por combustible no entregado.

Como un tercer ejemplo donde la confidencialidad del proceso lo que ha hecho es brindarle un beneficio al ente privatizador sin promover el mejor bienestar de nuestra sociedad lo es el caso relacionado con Global Ports Holdings. Este contrato de privatización, anunciado luego de su firma en agosto de 2022, viabiliza la administración y mejoras a los muelles de cruceros del puerto de San Juan por unos 30 años.

El referido acuerdo presuntamente comprometía a la San Juan Bay Cruise LLC, (Subsidiaria de Global Ports Holdings) a una inversión de \$425 millones en aportaciones y mejoras portuarias. Se planteó que uno de los supuestos beneficios de esta alianza, sería una significativa reducción de la deuda que la Autoridad de Puertos arrastraba por los muelles de cruceros y que supuestamente ascendía a unos \$150 millones. Cabe enfatizar que este contrato fue otorgado a un solo participante bajo el tan protegido proceso de confidencialidad, quien supuestamente tenía la capacidad financiera para iniciar prontamente los proyectos de rehabilitación portuaria. Transcurrido 16 meses del anuncio de esta privatización, no se observó inversión ni mejoras a las instalaciones de los muelles de crucero, razón por la cual se cuestionó públicamente la solvencia financiera de la San Juan Bay Cruise LLC.

Sin embargo, en enero de 2024 llegó para aprobación expedita en el Senado la R. C. de la C. 594, que disponía para asignar \$320 millones a la Autoridad de Puertos (AP). En su último párrafo de la Exposición de Motivos dispone que la medida es necesaria: "para facilitar el cierre de la alianza público-privada del proyecto de terminales de cruceros de San Juan (San Juan Bay Cruise Terminal P3 Project) incluyendo el relevo de prendas e hipotecas sobre ciertos activos de la AP sobre los muelles de cruceros 11 y 14 en San Juan". Esta asignación, que no fue aprobada por el Senado pero posteriormente autorizada por la Junta de Supervisión Fiscal, esencialmente releva al ente privatizador de una aportación de \$72 millones que debía realizar como parte de la privatización de los muelles de cruceros para reducir la deuda de la AP.

En otras palabras, uno de los beneficios que el gobierno utilizó para justificar la privatización de estas instalaciones portuarias dejó de existir ya que la deuda de la AP fue sufragada con fondos públicos. Esta situación trastoca los mejores intereses públicos ya que releva al ente privatizador de una aportación significativa de \$72 millones, que terminó asumiendo el pueblo de Puerto Rico mediante una asignación de fondos públicos.

Los tres ejemplos de contratos de APP's antes mencionados revelan que el proceso de confidencialidad que actualmente existe para las negociaciones y acuerdos de las alianzas benefician a los privatizadores y menoscaban los mejores intereses del pueblo. La confidencialidad del proceso facilitó que LUMA obtuviera el beneficio de poder incumplir con el parámetro de economías en la administración de la red de transmisión y distribución energética, así como con los criterios de ejecución para mejorar el servicio, sin penalidad, cuando eran dos de los pilares que justificaban la privatización.

La confidencialidad del proceso permitió a GeneraPR a administrar todas las instalaciones de generación de electricidad a pesar de existir una clara prohibición para ello establecida en la Ley 120-2018 y ante una controversia relacionada con la existencia de una deuda de \$34 millones con la empresa matriz. La confidencialidad del proceso donde se negoció con un solo proponente facilitó que la San Juan Cruise LLC, empresa subsidiaria de la Global Ports Holdings sin el capital necesario para cumplir con el compromiso de las inversiones anunciadas por el contrato de privatización, fuese liberada de su aportación de \$72 millones para cubrir parte de la deuda de la Autoridad de Puertos, fondos que fueron aportados de recursos públicos.

El actual proceso de la Ley Orgánica de la AAPP no logra un justo balance entre promover la competitividad de los participantes y brindar una adecuada transparencia, ya que concluida la selección de proponentes y adjudicación de alianzas es que se identifican los problemas que afectan el bienestar de nuestra sociedad. El abrir el proceso de la selección de proponentes y adjudicación de alianzas a uno de mayor divulgación facilitaría una mejor protección de los intereses del pueblo, abriría este procedimiento a un necesario escrutinio público en aras de salvaguardar los mejores intereses de nuestro país.

Un proceso más transparente, fundamentado en la divulgación, puede coexistir con una adecuada protección de los asuntos confidenciales que un proponente deba proteger por la naturaleza de su negocio. En aras de lograr un justo balance entre la necesaria transparencia de los procesos de las APPs y garantizar la confidencialidad de cierta información sobre los negocios de los proponentes, se incluyen enmiendas al P. del S. 1061 que salvaguarde aquellos secretos indispensables para sus operaciones. Pero el énfasis de los procedimientos de

evaluación, selección y adjudicación de las alianzas debe regirse por una amplia divulgación que asegure la necesaria transparencia que debe existir en estas negociaciones que conlleva la privatización de bienes y servicios públicos a entes privados por largos periodos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

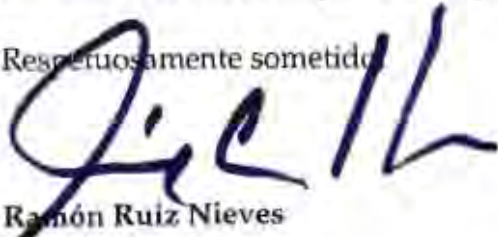
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. del S. 1061 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

Cabe enfatizar que la iniciativa propuesta por el P. del S. 1061, de promover una mayor divulgación en los procesos de evaluación, selección y adjudicación de las APP's, no representa un conflicto con el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado ni es contrario a las normas de un estricto control del presupuesto gubernamental. La AAPP puede atender los requerimientos de esta legislación, que incluyen modificaciones en sus normas reglamentarias y la actualización periódica de la información en la red de internet con el personal y recursos existentes. Es por lo anterior que la aprobación del P. del S. 1061 no representa un impacto adverso ni impone una obligación económica al presupuesto operacional del gobierno.

CONCLUSIÓN

Después de un análisis de la medida y recibir los comentarios antes reseñados, la Comisión de Gobierno coincide con los objetivos de política pública del P. del S. 1061, por entender la importancia de promover una amplia divulgación de los procesos de evaluación, selección y adjudicación de las alianzas público-privadas. Evidentemente, el actual proceso de las alianzas, fundamentado en la confidencialidad de este, no ha resultado en la mejor protección de los intereses del pueblo. Por lo antes expuesto, recomienda la aprobación del P. del S. 1061 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1061

20 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores las señoras Hau y Rosa Vélez y el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada y conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas" a los fines de establecer el deber de divulgación de la Autoridad de Alianzas Públicas en relación a los procedimientos de selección de proponentes y adjudicación de Alianzas; disponer de un término para actualizar la reglamentación vigente de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio de 2009 se estableció en Puerto Rico el marco jurídico para establecer Alianzas Público-Privadas, mediante la aprobación de la Ley 29-2009, según enmendada y conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas". Esta ley, estableció como parte de su política pública, el establecimiento de proyectos prioritarios para fomentar el desarrollo y el mantenimiento de instalaciones de infraestructura; así como establecer una responsabilidad compartida entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los contratantes en términos de la responsabilidad que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de los distintos proyectos sujetos a Alianzas.

Como parte de la promulgación de política pública a través de la Ley 29-2009, se manifestó que se propiciaría una mayor participación ciudadana y de empresas locales en la inversión de proyectos, adquisición de productos y servicios. No obstante, el ordenamiento estableció en uno de sus artículos un lenguaje que propicia a mantener asuntos bajo un manto de confidencialidad bajo el pretexto de que los secretos de negocio son eso, secretos. No podemos hablar ni promulgar como política pública la participación ciudadana si tenemos un ordenamiento que permite que los asuntos y el establecimiento de contratos de alianzas público-privadas se manejen de manera confidencial.

Desde la aprobación de esta Ley hasta el presente, se han establecido varios contratos de Alianza Público-Privadas. Entre estos, el del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín; el de las Autopistas PR-22 y PR-5; la transformación del sistema de ferries de Puerto Rico; la modernización de los terminales de cruceros de la Bahía; y el más significativo de todos, el del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Todos estos contratos, tienen en común que, durante el procedimiento de selección de los proponentes y la eventual adjudicación de un contrato de alianza, los procesos se llevaron a cabo mediante un proceso confidencial. De este modo, y como está la ley actualmente, durante la evaluación, selección y negociación no puede divulgarse información hasta tanto el Gobernador o el funcionario ejecutivo que este designe o delegue, haya aprobado el Contrato de Alianza. No obstante, aun cuando esta publicación se hace luego de firmado el contrato, los asuntos que tengan que ver con secretos de negocio, información propietaria o información privilegiada o confidencial de los proponentes que participan del proceso, no se hace pública.

Es preciso destacar el proceso de evaluación, selección y negociación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, toda vez que ha sido uno de los que más controversias y debate ha traído a la atención pública. Los orígenes

del tema se remontan a la aprobación de la Ley 120-2018 que sirvió de marco para comenzar el proceso de transformación del servicio energético, abriendo el mercado y las convocatorias para que las empresas interesadas pudieran participar en el proceso de transformación del sistema. Esa legislación fue la que permitió junto con la Ley 29-2009 que se estableciera el contrato de alianza con LUMA Energy que por un término de quince (15) años, asumiría la operación, mantenimiento y modernización del sistema de transmisión y distribución del servicio de energía de Puerto Rico. Sobre este contrato el País tuvo conocimiento mediante el periódico *Wall Street Journal* y posteriormente fue que se convocó a los medios puertorriqueños para informar sobre la transacción que, en síntesis, pondría en manos privadas el sistema eléctrico del País. Los puertorriqueños no tuvieron oportunidad -como aspira la política pública Ley 29-2009- en teoría, de participar activamente en este proceso y conocer de antemano los pormenores de la transacción, toda vez que no hubo información disponible como parte de la transacción, sino hasta que suscribió el contrato el 22 de junio de 2020 por parte de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas, la Autoridad de Energía Eléctrica y el consorcio privado conocido como LUMA Energy, LLC.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda la Ley 29-2009 a los fines de disponer procesos transparentes cuando se trata del procedimiento de selección de proponentes y adjudicación de alianzas. No podemos dejar pasar de perspectiva, la importancia de que el País se encuentre informado de los asuntos medulares, sobre todo cuando en este tipo de transacciones, hay una gran parte de fondos públicos o de recursos del País en juego y compartiéndose con entidades privadas la administración de los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas", para que lea como sigue:

1 "Artículo 9. – Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de
2 una Alianza.

3 (a) ...

4 (b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

5 (i) ...

6 (ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso (b)(i)
7 anterior, la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de
8 procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes casos: (A) cuando llevar a
9 cabo cualquier otro procedimiento de selección permitido por esta Ley sea oneroso,
10 irrazonable o impráctico; (B) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de
11 Alianza no exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda
12 \$5,000,000; (C) cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio requerido,
13 tales como servicios que requieran el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio
14 u otras licencias o derechos cuya titularidad o posesión esté en ciertas personas
15 exclusivamente; y (D) cuando una invitación a cualquier procedimiento de pre
16 cualificación o solicitud de propuestas, hechas según lo dispuesto en el Artículo 6 (b)(i),
17 haya sido emitida y no haya habido participación o respuesta, o las propuestas
18 presentadas no hayan cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación
19 dispuestos en la solicitud de propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva
20 solicitud de cualificación y de propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco
21 probable poder seleccionar un Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del
22 tiempo requerido. En los casos mencionados en los incisos A, B, C y D de esta Sección,

1 previo al otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá que notificar a la Comisión
2 Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada
3 mediante esta Ley, para su correspondiente acción. Sin limitar la generalidad de lo
4 dispuesto en el párrafo anterior de este inciso (b)(ii), la Autoridad además, estará
5 autorizada a recibir y considerar Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. Una
6 propuesta No Solicitada o Voluntaria debe incluir, como mínimo: (1) un bosquejo o
7 resumen de la propuesta, (2) una descripción de cómo la propuesta satisface una
8 necesidad gubernamental, (3) los aspectos particulares de la propuesta que la
9 diferencian de otras propuestas o de la forma tradicional de desarrollar el proyecto
10 propuesto, (4) el apoyo que la propuesta requiere del sector público y el costo, directo e
11 indirecto, incluyendo el costo de capital, (5) la viabilidad financiera, incluyendo pero no
12 limitándose a la capacidad financiera del proponente, los mecanismos de
13 financiamiento identificados o sugeridos, y las fuentes de repago o ingresos
14 relacionadas a la función, servicio o instalación objeto de la propuesta, (6) los aspectos
15 comerciales del proyecto, (7) los beneficios que se esperan para el sector público,
16 incluyendo cómo la propuesta está en el mejor interés público, (8) el método propuesto
17 para desarrollar el proyecto, y (9) la propiedad intelectual única, si alguna. Una
18 propuesta no solicitada o voluntaria también tendrá que estar acompañada de una
19 cuota de revisión no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000) pagaderos a la
20 Autoridad; disponiéndose que, en la medida que dicha propuesta resulte en el
21 establecimiento del proyecto propuesto, la Junta podrá, a su discreción, acreditar esta
22 cantidad a cualquier pago que tenga que hacer el Proponente o podrá devolverle al

1 Proponente el cincuenta por ciento (50%) de dicha cantidad si el Proponente no es
2 seleccionado para desarrollar el proyecto. La Autoridad recibirá toda Propuesta No
3 Solicitada o Voluntaria y la evaluará preliminarmente en un término de sesenta (60)
4 días, prorrogables por un término adicional de sesenta (60) días. Concluido el término
5 de evaluación, y en un periodo no mayor de diez (10) días laborables, la Autoridad
6 informará al Proponente voluntario si el proyecto propuesto se considera como uno
7 potencialmente beneficioso al interés público. Si el proyecto se considera como
8 potencialmente beneficioso al interés público, la Autoridad instruirá al Proponente
9 voluntario a someter, en la medida en que no haya sido previamente sometida, tanta
10 información como sea factible obtener sobre el proyecto propuesto para permitirle a la
11 Autoridad evaluar cabalmente las calificaciones del Proponente voluntario y la
12 viabilidad técnica y económica de tal proyecto, así como determinar si el proyecto
13 puede ser implantado exitosamente. Dicha información adicional puede incluir
14 cualquier estudio de viabilidad técnica y económica, estudios ambientales o
15 información sobre el concepto o la tecnología contemplada en el proyecto. [En el
16 proceso de considerar una propuesta voluntaria, la Autoridad vendrá obligada a
17 respetar la confidencialidad de cualquier propiedad intelectual, secretos de negocio y
18 cualquier derecho de exclusividad, que surja o que sean referidos, en la propuesta
19 voluntaria.] La Autoridad no usará información provista por o a nombre del
20 Proponente voluntario en relación con su propuesta voluntaria o como parte de ésta,
21 para fines que no sean la evaluación y estudio de la propuesta, salvo que el Proponente
22 voluntario consienta a otros usos. Además, salvo que las partes acuerden lo contrario, la

1 Autoridad devolverá al Proponente voluntario el original y las copias de todos los
2 documentos sometidos como parte de la Propuesta sometida si esta es rechazada por la
3 Autoridad. Si la Autoridad decide promover e implantar el proyecto recibido mediante
4 propuesta no solicitada, éste podrá iniciar un proceso de selección según dispuesto en el
5 Artículo 9(b)(i), refiriendo al Comité correspondiente, si: (1) determina que el proyecto
6 puede completarse sin el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otros
7 derechos o licencias de la titularidad o poseídas exclusivamente por el Proponente
8 voluntario, o (2) el concepto o la tecnología propuesta no es novel. El Proponente
9 voluntario será invitado a participar en el proceso de selección competitiva que se inicie
10 y, se le otorgará una ventaja u otro beneficio en el proceso de selección, según la
11 Autoridad lo indique en la solicitud de propuestas, como consideración por su
12 desarrollo y sometimiento de la propuesta voluntaria inicial. Si la Autoridad determina
13 que las condiciones especificadas en los incisos (1) y (2) de la oración anterior no están
14 presentes y/o existen razones de peso evaluadas por la Junta de la Autoridad que lo
15 justifican, la Autoridad no estará obligada a llevar a cabo un procedimiento de selección
16 conforme el Artículo 9(b)(i) pero deberá recopilar información para tener los elementos
17 de comparación necesarios para evaluar la propuesta voluntaria de conformidad con el
18 Artículo 9(c). En tales casos, además, la Autoridad deberá verificar informalmente si
19 existe algún interés de otras partes en presentar alguna propuesta similar o comparable.
20 A esos efectos, publicará en su página de Internet una descripción de los elementos
21 esenciales de la propuesta voluntaria con una invitación a otras partes interesadas a
22 someter propuestas informales dentro del periodo de tiempo que allí indique la

1 Autoridad, y publicará un aviso en un periódico de circulación general notificando de
2 dicha publicación. Si no recibe ninguna respuesta dentro del periodo de tiempo
3 indicado en dicha invitación, la Autoridad, de acuerdo con los parámetros establecidos
4 previamente por la Autoridad, podrá iniciar negociaciones con el Proponente
5 voluntario directamente. Si la Autoridad recibe respuestas a la invitación publicada
6 referida en este párrafo, la Autoridad invitará al Proponente voluntario y a aquellos que
7 hayan respondido a la invitación y que cumplan con los estándares y criterios que se
8 hayan especificado en la publicación, a someter propuestas de conformidad con el
9 Artículo 9(b)(i), en cuyo caso se referirá al Comité correspondiente, sujeto a cualquier
10 incentivo u otro beneficio que se otorgue al Proponente voluntario por su desarrollo y
11 sometimiento de la propuesta voluntaria inicial, de acuerdo con los parámetros
12 establecidos por la Autoridad.

13 (iii) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (f) ...

18 (g) ...

19 (h) ...

20 (i) [Confidencialidad] *Deber de Divulgación*

21 Durante los procesos de evaluación, selección y negociación con los
22 **Proponentes, la confidencialidad de la información suministrada y producida**

1 relacionada a dicho proceso de evaluación, selección, negociación y adjudicación de
2 las propuestas y el Contrato de Alianza se registrará por los criterios establecidos por la
3 Autoridad. La información sobre el proceso, y aquella sometida por los Proponentes,
4 deberá ser divulgada una vez el Gobernador o Gobernadora, o la funcionaria
5 ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue, haya aprobado el
6 Contrato de Alianza, excepto aquella información que constituya (1) secretos de
7 negocios, (2) información propietaria, ó (3) información privilegiada o confidencial
8 de los Proponentes que participaron o de la Autoridad. En aquellos casos que se
9 pretenda considerar información como un secreto de negocio o información
10 privilegiada, el Proponente tendrá que identificar y marcar dicha información en su
11 propuesta como "confidencial" y presentar junto a la propuesta una solicitud para
12 que el Comité de Alianzas haga una determinación de confidencialidad. Una vez el
13 Comité de Alianzas determine que dicha información cumple los criterios de esta
14 Sección, dicha información se considerará confidencial bajo las disposiciones de esta
15 Ley y de aquellas leyes especiales que protegen los secretos de negocios, la
16 información propietaria, privilegiada o confidencial y no podrá ser diseminada a
17 otros Proponentes ni a terceros, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley y otras
18 leyes especiales aplicables. Aquella información confidencial o privilegiada de la
19 Autoridad se identificará y marcará como tal por la Autoridad, según ésta se reciba o
20 produzca. El informe que preparará el Comité de Alianzas y que se someterá a las
21 Juntas de Directores o Directoras y Secretarios o Secretarias o jefas y jefes de
22 Entidades Gubernamentales Participantes pertinentes, así como al Gobernador o

1 Gobernadora y a la Asamblea Legislativa, no contendrá información confidencial. En
2 caso de requerirlo, las Juntas de Directores o Directoras, el Secretario o Secretaria o
3 jefe o jefa de Entidades Gubernamentales Participantes pertinente o el Gobernador o
4 Gobernadora, basado en la necesidad de evaluar la información para hacer una
5 determinación sobre el informe y el contrato, se le proveerá acceso separado a dicha
6 información confidencial, siempre que se tomen las medidas apropiadas para
7 proteger la información confidencial y se obtenga el consentimiento de la parte a
8 quien pertenece tal información.]

9 *Los procesos de evaluación, selección y negociación con los proponentes se llevará a cabo de*
10 *forma transparente y mediante un proceso de divulgación sobre la información suministrada y*
11 *producida relacionada a dicho proceso de evaluación, selección, negociación y adjudicación de las*
12 *propuestas. La información sobre el proceso y aquella sometida por los proponentes deberá ser*
13 *pública a través del portal de la Autoridad de las Alianzas Público-Privadas.*

14 *Siempre que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pretenda llevar a cabo*
15 *un proceso de evaluación, selección y negociación con proponentes para establecer un contrato de*
16 *alianza público-privada, la Autoridad de las Alianzas Público-Privadas deberá publicar un aviso*
17 *en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en*
18 *español e inglés en la red de internet. Disponiéndose que cuando se trate de una evaluación,*
19 *selección y negociación relacionada entre un proponente y una entidad gubernamental*
20 *participante, será deber de esta publicar en la página de internet de dicha entidad, la información*
21 *pertinente que de aviso al público en general sobre los procesos que se están llevando a cabo para*
22 *el establecimiento de una Alianza Público-Privada. El aviso público que se realiza en algún*

1 periódico de circulación general y en la red de internet, debe contener un resumen o explicación
2 breve de los propósitos de la propuesta acción.

3 En el caso de las propuestas no solicitadas, según definidas en esta ley, la Autoridad de las
4 Alianzas Público-Privadas deberá publicar un aviso en español y en inglés en no menos de un
5 periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet en el
6 que avise a todo el público en general sobre la presentación de la propuesta y deberá hacer constar
7 que la misma fue presentada sin ser solicitada, en virtud de lo que permite esta Ley.

8 El estatus de cada evaluación, selección y/o adjudicación de alianzas ante la consideración
9 de la Autoridad será actualizado bisemanalmente en español e inglés en la red de internet. La
10 información a publicarse sobre la evaluación, selección y/o adjudicación de las alianzas estará
11 fundamentada en la más amplia divulgación pública, pero no debe comprometer información que
12 sea indispensable de parte de los proponentes proteger, por constituir secretos de sus negocios
13 ("trade secrets").

14 ..."

15 Sección 2.- Reglamentación.

16 Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de que entre en vigor esta
17 Ley, la Autoridad de Alianzas Público-Privadas revisará sus reglamentos, órdenes
18 administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esa Ley.

19 Sección 3.- Cláusula de Cumplimiento

20 La Autoridad de Alianzas Público-Privadas rendirá a la Asamblea Legislativa a
21 través de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un informe detallado sobre el

- 1 estado, efectividad y progreso de las disposiciones de esta ley, en un término de (60)
- 2 días luego de aprobada la misma.

3 Sección 4.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 24 11:40

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1146

INFORME POSITIVO

5 de marzo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1146**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1146** (en adelante, "**P. del S. 1146**"), busca enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se activen la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN


Durante años se han creado diversas alertas de emergencias para establecer protocolos de difusión en los medios para el esclarecimiento de diferentes instancias. Actualmente, Puerto Rico cuenta con ocho (8) diferentes protocolos de propagación a los medios entre estos: bocetos, Alerta Amber, Alerta Ashanti, Alerta Silver, Alerta Rosa, situaciones de emergencia, Alerta Mayra Elías e información y número de contacto de la Policía. Las alertas antes mencionadas han probado su eficacia en difundir la información a la ciudadanía y al esclarecimiento de las diferentes circunstancias que cada una de estas representa.

Una vez activadas estas alertas estas son diseminadas en diferentes medios: redes sociales, televisión, tableros, etc. No obstante, la cantidad de tiempo que estos anuncios permanecen o son propagados en los mismos no está regulado. Por esta razón, la medida ante la consideración de esta Comisión busca que se regule el tiempo mínimo que se difundirá la alerta en los tableros. Esto con la finalidad de brindar mayor oportunidad a salvar vidas y capturar a perpetradores de crímenes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez recibida la medida el 13 de marzo de 2023, se solicitaron comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, "OGPe"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") y a la Cámara de Industriales de Rótulos y Anuncios (en adelante, "CIRA"). Al momento de la redacción de este informe, aún no se han recibido comentarios de parte de CIRA. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos:

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

 El Secretario Auxiliar de la OGPe, el Lcdo. Felix Rivera Torres, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1146, explicando en síntesis, que aunque la medida es una loable, no incide sobre las funciones de la agencia. Por esta razón, solicitan que se les excuse de remitir comentarios sobre la pieza legislativa.

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario del DSP, Alexis Torres, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1146 explicando en síntesis, estar de acuerdo con la aprobación de la medida tal redactada o con la enmienda que estos sugieren. Se desprende del memorial explicativo que, el DSP concurre con la Asamblea Legislativa en que lo expuesto en la pieza legislativa ampliaría las oportunidades de salvar una vida y de capturar a las personas que hayan perpetrado algún crimen que haya puesto en peligro la integridad física de alguna víctima objeto de la activación de la alerta. La amplia dispersión de alertas de emergencia relacionadas con la medida ha sido una herramienta que ha probado ser efectiva en las labores de seguridad de las agencias del orden público.

En cuanto a esto, explican que la ampliación de estas alertas no ha sido regulada de manera uniforme, no obstante, el establecimiento de esta regulación ha sido matizado por diversos factores incluyendo el elemento de la estrategia para el plan trasado para la alerta. El objetivo común ha sido lograr flexibilidad de acción y amplitud de métodos de difundir de modo que sea posible alcanzar la mayor efectividad posible para divulgar la información. A estos efectos, el DSP explica que la medida beneficia a la efectividad de la diseminación de las alertas de emergencias

concernidas y que para redundar en el beneficio de los propietarios y de los tableros como el NPPR sugieren que la enmienda se modifique de la siguiente manera:

“Cuando se activen las alertas antes citadas, dichos anuncios se mantendrán por un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas, a no ser que la Policía de Puerto solicite su desactivación antes de dicho plazo o el plan trasado para la diseminación determine una necesidad distinta a dicho plazo y así se notifique al propietario.”


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1146**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1146

7 de marzo de 2023

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se activen la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", incorpora la definición de "Tablero de Anuncios Digital" y añade disposiciones que permiten a la Policía de Puerto Rico utilizar los mencionados tableros de anuncios digitales para publicar anuncios y alertas en interés de la seguridad pública. A estos efectos, ~~múltiples han sido los tipos de alertas creados~~ en Puerto Rico se han creado múltiples tipos de alertas para establecer protocolos de difusión mediática que ayude al esclarecimiento en distintas instancias. Entre éstas, se encuentran la Alerta Amber, relacionada a la desaparición de menores; Alerta Silver, para la desaparición de personas con Alzheimer o demencia; Alerta Mayra Elías, sobre el paradero de un causante de un accidente automovilístico que se haya ~~dado a la fuga~~

fugado y que haya causado grave daño corporal; y la Alerta Rosa, que ~~establecer~~ establece el protocolo para la desaparición de una mujer de 18 años o más.

Recientemente, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 27-2023, la cual enmendó la Ley 355, *supra*, que entre otras cosas, busca ~~el~~ que se le dé prioridad en el uso de tableros digitales de anuncios a dichas alertas al momento de estas ser activadas, y así, ayudar a las autoridades de ley y orden, esclarecer los casos y encontrar a las personas objeto de las mismas, sanas y salvas.

Esta medida, va dirigida a los propósitos que, cuando dichas alertas sean activadas, las mismas permanezcan en los tableros de anuncios digitales por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, para así brindar una herramienta más amplia a la ciudadanía y las agencias de seguridad de Puerto Rico, en la resolución de dichos casos. Esto, no tan solo ampliaría las oportunidades de salvar una vida, sino de capturar a las personas que hayan perpetrado algún crimen que haya puesto en riesgo la integridad física de alguna víctima objeto de la activación de la alerta.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 "Artículo 27.- Servicio Público.

4 Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los
5 mismos para ser utilizados para la publicación de anuncios de servicio público. Las
6 personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a
7 disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que
8 posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición
9 dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento

1 uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3)
2 espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento
3 cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición
4 cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean
5 doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios
6 para anuncios de servicio público.

7 Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán
8  anualmente a la Oficina de Gerencia de Permisos el número de espacios para anuncios
9 que tienen disponibles y el número de espacios que puso a disposición para la
10 colocación de anuncios de servicio público.

11 A petición de la Policía de Puerto Rico, las personas que posean tableros de
12 anuncios digitales brindarán un espacio específico, identificado y seleccionado por la
13 Policía de Puerto Rico para ser utilizado para la publicación de anuncios. En los casos
14 que a continuación se mencionan, será deber del Comisionado del Negociado de la
15 Policía de Puerto Rico brindar el arte gráfico a ser utilizado para la diseminación de la
16 información:

- 17 a) Bocetos e información de criminales buscados;
- 18 b) Alerta Amber;
- 19 c) Alerta Silver;
- 20 d) Alerta Mayra Elías;
- 21 e) Alerta Rosa;
- 22 f) Alerta Ashanti;

1 g) Situaciones de emergencia;

2 h) Información y número de contacto de la Policía.

3 *Cuando se activen las alertas antes citadas, dichos anuncios se mantendrán por un*
4 *plazo mínimo de s e t e n t a y d o s (7 2) horas, a no ser que la Policía de Puerto Rico*
5 *solicite su desactivación antes de dicho plazo o el plan trasado para la diseminación determine*
6 *una necesidad distinta a dicho plazo y así se notifique al propietario.*

7 ...

8 ...”

9 Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta

10 Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a

11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto

12 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte

13 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

14 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

15 aprobación.

GU

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 445

27 DE FEBRERO DE 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 445, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 445, según radicada busca, designar con el nombre de José Antonio Malz Irizarry la carretera PR-3336 completa desde el Km 0.0, intersección con la carretera Luis Muñoz Rivera y la carretera José de Diego, hasta el Km 2.6, intersección con la Carretera PR-127 y la carretera, PR-336, jurisdicción del municipio de Guayanilla en reconocimiento a su aportación en el desarrollo económico del Municipio y la transportación del Área Sur y a su desempeño como Jefe de la Estación del Tren del municipio de Guayanilla.

INTRODUCCION

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías, carreteras y otras dependencias públicas. En Puerto Rico, se ha seguido esta práctica como una manera de reconocer las aportaciones de los ciudadanos al quehacer puertorriqueño, de manera que sirvan de ejemplo a las presentes y futuras generaciones.

La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *"Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto*

Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”.

Precisamente, la Resolución Conjunta del Senado 445 busca reconocer a uno de los servidores públicos distinguidos del municipio de Guayanilla. Según surge de la Exposición de Motivos, el Sr. José Antonio Maíz Irizarry fue el encargado de la Estación del Tren de Guayanilla desde el año 1929 hasta el 1957. El señor Maíz Irizarry, conocido como “el jefe de la estación” fue trasladado en el 1929 de la Estación de Tallaboa de Peñuelas a la Estación de Guayanilla. Éste fue el responsable del buen funcionamiento de la Estación hasta el año 1956 cuando cesó la operación del tren en Puerto Rico. Don José Antonio Maíz Irizarry formó su familia de ocho (8) hijos, en Guayanilla. La familia Maíz fue una de las que trajo el tren al pueblo de Guayanilla. En el 1956, fue el año en el que se levantaron los rieles del tren desde San Juan hasta Ponce. La Estación quedó allí por un tiempo y luego fue demolida. La antigua vía se removió y quedó como un camino. El pueblo de Guayanilla recuerda al señor Maíz Irizarry, recorriendo la vía una y otra vez, atento a cada tren que pasaba por su estación, y brindándole la bienvenida a los que llegaban y un hasta luego a los que se iban.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la carretera PR-3336 completa con el nombre de “Carretera José Antonio Maíz Irizarry” en agradecimiento a su aportación al desarrollo económico y a la transportación del Área Sur, específicamente al municipio de Guayanilla. Al perpetuar su nombre se reconoce su labor como servidor público y éste será un ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 445, la Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Administración Municipal de Guayanilla.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de un memorial explicativo firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, expresó lo siguiente:

“Aunque en nuestro Departamento favorecemos que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema número estándar que se usa en la mayor parte del mundo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad”.

Señala además que, "en cuanto a la designación de la carretera PR-3336 con el nombre de "Carretera José Antonio Maíz Irizarry, no tendríamos objeción, ya que se propone el nombre de la carretera completa.

De igual manera, el Departamento de Transportación y Obras Públicas indica que, "Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para cumplir con lo ordenado".

Administración Municipal de Guayanilla

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central envió solicitudes de comentarios y no fueron recibida, No obstante, en comunicación telefónica con el alcalde, Hon. Raúl Rivera Rodríguez este indicó que no tenía objeción a la designación con el nombre de José Antonio Maíz Irizarry la carretera PR-3336 completa desde el Km 0.0, intersección con la carretera Luis Muñoz Rivera y la carretera José de Diego, hasta el Km 2.6, intersección con la Carretera PR-127 y la carretera, PR-336, jurisdicción del municipio de Guayanilla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S. 445 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales. Cualquier derogación de fondos que requiera el cumplimiento de la medida se hará en la petición presupuestaria que el alcalde de Guayanilla someta a la Legislatura Municipal en el año que corresponda.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 55-2021, *supra*, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta del Senado 445.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien

someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 445, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruíz Nieves', written in a cursive style.

Hon. Ramón Ruíz Nieves

Presidente

Comisión Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 445

6 de septiembre de 2023

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la carretera PR-3336 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera Luis Muñoz Rivera y la carretera José De ~~de~~ Diego, hasta el ~~KM~~ Km. 2.6, intersección con la ~~Carretera~~ carretera PR-127 y la carretera PR-336, jurisdicción del ~~Municipio~~ municipio de Guayanilla, con el nombre ~~del Sr.~~ "Carretera José Antonio Maíz Irizarry"; autorizar al ~~Municipio~~ municipio de Guayanilla y al Departamento de Transportación y Obras Públicas a ~~la instalación de~~ instalar los rótulos correspondientes, el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera PR-336, hace 62 años atrás fue la ruta del ferrocarril en el pueblo de Guayanilla. La ~~estación~~ Estación del ~~tren~~ Tren de Guayanilla fue una edificación de cemento y techo de zinc construida aproximadamente en el año 1929, fecha que estaba estampada en el almacén de esta. La ~~estación~~ Estación era espaciosa, ~~tenia~~ tenía una oficina para la venta de boletos a los pasajeros, un cuarto de teléfonos y un andén en la parte posterior de la casa estación con una inscripción en cemento que decía "Guayanilla".

La estación Estación del ~~tren~~ Tren ~~llegó~~ llegó a ser uno de los edificios más conocidos de Guayanilla. Esta reunía a mucha gente, y fueron cientos de vagones los que transportaban caña y azúcar. El último jefe de la estación Estación del ~~tren~~ Tren en Guayanilla lo fue Don José Antonio Maíz Irizarry, conocido como "Maíz, el jefe Jefe de la estación Estación."

El Sr. José Antonio Maíz Irizarry Q.E.P.D. fue el encargado de la estación Estación del ~~tren~~ Tren de Guayanilla desde el año 1929 hasta el 1957. El Sr. señor Maíz, conocido como "el jefe Jefe de la estación Estación" fue trasladado en el 1929 de la estación Estación de Tallaboa ~~en~~ del municipio de Peñuelas a la estación Estación ~~de~~ del municipio de Guayanilla. ~~Este~~ Éste fue el responsable del buen funcionamiento de la estación Estación hasta el año 1956 cuando ceso la operación del tren en Puerto Rico. Don José Antonio Maíz Irizarry formó su familia de ocho (8) hijos, en Guayanilla. La familia Maíz fue una de las que trajo el tren al municipio de Guayanilla. ~~a nuestro pueblo~~. En el 1956, fue el año en el que se levantaron los rieles del tren desde San Juan hasta Ponce. La estación Estación ~~quedo~~ quedó allí por un tiempo y luego fue demolida. La antigua vía se removió y ~~quedo~~ quedó como un camino. ~~El pueblo~~ Ciudadanos del municipio de Guayanilla, ~~recuerda~~ recuerdan al Sr. señor Maíz Irizarry, recorriendo la vía una y otra vez, atento a cada tren que pasaba por su estación, y ~~darle~~ dándole la bienvenida a los que llegaban y un hasta luego a los que se iban.

La Ley 55-2021, conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" dispone que solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por tanto, en reconocimiento de la gesta, compromiso y dedicación que tuvo Don José Antonio Maíz Irizarry, Q.E.P.D., y por su arduo trabajo por tanto años en la estación Estación del ~~tren~~ Tren de Guayanilla.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la carretera PR-3336 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera Luis Muñoz Rivera y la

carretera José De ~~de~~ Diego, hasta el ~~KM~~ Km. 2.6, intersección con la Carretera PR-127 y la carretera PR-~~3336~~ 336, jurisdicción del ~~Municipio~~ municipio de Guayanilla, con el nombre del Sr. "Carretera José Antonio Maíz Irizarry".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se designa~~ Designar la carretera PR-3336 completa, desde el Km 0.0,
 2 intersección con la carretera Luis Muñoz Rivera y la carretera José De Diego, hasta el
 3 ~~KM~~ Km 2.6, intersección con la Carretera PR-127 y la carretera PR-336, jurisdicción
 4 del ~~Municipio~~ municipio de Guayanilla, con el nombre ~~del Señor~~ "Carretera José
 5 Antonio Maíz Irizarry".


6 Sección 2.- Se autoriza al ~~Municipio~~ municipio de Guayanilla y al Departamento
 7 de Transportación y Obras Públicas a ~~la instalación de~~ instalar los rótulos
 8 correspondientes, y procurarán que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las
 9 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
 10 Tránsito en las vías públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable ~~el~~ ~~pareo~~
 11 ~~de fondos~~ para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales
 12 para divulgar la nueva designación.

13 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación y las actividades que aquí se facultan,
 14 se autoriza al ~~Municipio~~ municipio de ~~Peñuelas~~ Guayanilla y el ~~al~~ Departamento de
 15 Transportación y Obras Públicas, a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter
 16 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
 17 privadas, ~~parcar~~ cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, locales,
 18 municipales o del sector privado, así como a entrar en acuerdos colaborativos con

1 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
2 rotulación. Todo esto, con el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables,
3 incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley 1- 2012, según enmendada conocida como la "Ley
4 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

5 Sección 4. – Se ordena al alcalde de Guayanilla que cualquier derogación de fondos
6 que se proyecte para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta se incluya en el
7 presupuesto que se someterá y aprobará por la Legislatura Municipal, en el año que
8 corresponda al desembolso.

9 Sección 4 5.– Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
10 de su aprobación.



ORIGINA

TRMITE Y REPOS DELADO DE
RECIBIDO MAR 9 24 PM 12:47 

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de marzo de 2024

Informe sobre la R. del S. 912

AL SENADO DE PUERTO RICO:

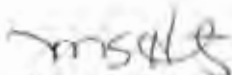
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 912, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 912 propone realizar una investigación sobre el proceso de contratación llevado a cabo por la Autoridad de Redesarrollo Local de Roosevelt Roads con Loopland Development, LLC; evaluar posibles irregularidades con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; evaluar los planes de la agencias del ejecutivo para el desarrollo económico de la Base Roosevelt Roads ante la cancelación de dicho contrato por la Junta de Control y Supervisión Fiscal; analizar el proceso, razones y facultad de la Junta de Control y Supervisión Fiscal para dejar sin efecto relaciones contractuales y obligaciones existentes en el desarrollo de la Base Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 912, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 912

27 de febrero de 2024

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

msd
Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía ~~hacer~~ del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el proceso de contratación llevado a cabo por la Autoridad de Redesarrollo Local de Roosevelt Roads con Loopland Development, LLC; evaluar posibles irregularidades con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; evaluar los planes de la agencias del ejecutivo para el desarrollo económico de la Base Roosevelt Roads ante la cancelación de dicho contrato por la Junta de Control y Supervisión Fiscal; analizar el proceso, razones y facultad de la Junta de Control y Supervisión Fiscal para dejar sin efecto relaciones contractuales y obligaciones existentes en el desarrollo de la Base Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Base Naval Roosevelt Roads, es una antigua base de la Armada de los Estados Unidos ubicada en el municipio de Ceiba, Puerto Rico. Dentro de la misma actualmente opera el Aeropuerto José Aponte de la Torre, un aeropuerto de uso público. La Autoridad de Redesarrollo Local de Roosevelt Roads ("LRA"; por sus siglas en inglés) es la entidad establecida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como

responsable de implementar y ejecutar el plan de reutilización de una antigua base militar, conocido como el Plan Maestro de 2014.

En ese sentido, la LRA es la organización exclusivamente reconocida por el Secretario de Defensa de los Estados Unidos a través de su Oficina de Cooperación de Comunidades Locales de Defensa (OLDCC, por sus siglas en inglés) para promover el desarrollo de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads (NSRR), ubicada en los municipios de Ceiba y Naguabo.

A pesar de que Roosevelt Roads comprende 8,720 acres de tierra de alto valor económico, ecológico, histórico y cultural, solo 3,400 acres corresponden a la tierra de la cual la LRA es responsable de desarrollar y operar. Áreas como el aeropuerto, con 1,600 acres, así como los 3,400 acres de tierra de alto valor ecológico, fueron transferidos a la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, respectivamente.

Esta base naval fue una de las instalaciones militares más relevantes de los Estados Unidos. Entre sus activos operativos se incluían un aeropuerto, nueve muelles de gran calado, viviendas, hoteles, planta de tratamiento de aguas usadas, vertedero, tres balnearios, áreas recreativas y deportivas, escuelas, centros comerciales, apartamentos, así como áreas de conservación ecológica, entre otros. Esta operación contribuía con la generación de al menos cinco mil empleos, tanto militares como civiles, y ejercía un impacto económico estimado en alrededor de ciento cincuenta millones de dólares.

La Sección 8132 de la Ley 108-87, conocida como el Department of Defense Appropriations Act, 2004, emitida el 30 de septiembre de 2003, estableció la orden de cierre de la Estación Naval Roosevelt Roads por parte del Secretario de la Marina de los Estados Unidos. Esta ley federal exigió que el cierre y la posterior disposición de los terrenos se llevaran a cabo siguiendo los procedimientos y autoridades contemplados

en el Defense Base Closure and Realignment Act de 1990, comúnmente conocido como "BRAC".

En el 2003 el Gobierno de Puerto Rico, designó al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como la entidad encargada de liderar la Planificación del reuso y desarrollo de la antigua estación naval. Además, nombró un Comité de Desarrollo para colaborar con la Autoridad para el Desarrollo Local en la elaboración de un Plan de reuso, conforme a lo requerido por la Ley BRAC.

Como es de conocimiento publico el "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", es una ley federal de los Estados Unidos aprobada en 2016 con el objetivo de abordar la crisis económica de Puerto Rico. La ley estableció ~~una~~ la Junta de Control y Supervisión Fiscal (JCSF) con cierta autoridad sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico y su economía en general, con el fin de estabilizar la situación económica y gestionar la deuda pública del País. de la isla. Desde su creacion, la JCSF, ha sido un tema de debate, tanto en Puerto Rico, como en Estados Unidos, que pone en entredicho los poderes constitucionales de los estados, frente a un gobierno federal centralizado.

El 13 de julio de 2023, la JSCF emitió una orden que requería que la Autoridad de Redesarrollo Local Roosevelt Roads (LRA) anulara el contrato firmado con Loopland Development, LLC., para el desarrollo de un extenso complejo turístico en los terrenos de la antigua base naval Roosevelt Roads en Ceiba. La JSF fundamentó su decisión en que el contrato no cumplió con los requisitos de competencia exigidos por la Ley PROMESA. Además, la JSF señaló que la LRA no había presentado el contrato con Loopland Development, LLC., ni su primera enmienda ante el organismo antes de que fueran ejecutados por ambas partes.

Loopland Development, LLC., había registrado múltiples contratos en la Oficina del Contralor, incluidos los números 2019-000018, 2020-000015 y 2020-000022, siendo este último por una cuantía de \$18,037,800. El contrato para el desarrollo del proyecto se

firmó el 10 de julio de 2019, siendo sus signatarios el exdirector ejecutivo de la LRA, Ian Carlo Serna, y el principal oficial ejecutivo de Loopland Development, LLC, el inversionista de origen venezolano, David Brillembourg.

El acuerdo original estipulaba el arrendamiento de tierras por un período de 50 años, con una renta anual de \$330,000. Sin embargo, la JCSF planteó que el acuerdo abarcaba un arrendamiento de más de 1,100 acres (1,132 cuerdas) por hasta 100 años, con opción de compra, sin haber realizado un proceso de adquisición competitivo.

A pesar de que el contrato se firmó en julio de 2019, no fue sino hasta el 23 de julio de 2020 que se hizo público el proyecto. En ese momento, se planificaba una construcción en cinco fases que contemplaría un total de 1,500 habitaciones en un lapso de 10 años. Sin embargo, posteriormente, existen datos que indicaban que el proyecto involucraba 11 fases, aunque sin proporcionar detalles adicionales.

Inicialmente, se esperaba que la primera fase de Loopland se completara en 2022, pero a principios de este año se reveló que el proyecto aún carecía de permisos y que se había optado por un cambio de enfoque. En lugar de remodelar las estructuras existentes, se decidió demolerlas y construir desde cero. El nuevo plan incluyó la edificación de un "eco-hotel" con 50 habitaciones y unas 500 residencias independientes, sin especificar que estas últimas estuvieran destinadas al segmento de lujo. Este cambio aumentó la inversión de \$200 a \$500 millones, convirtiendo a Loopland en el proyecto hotelero más ambicioso de Puerto Rico.

Los terrenos y facilidades de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads representan un recurso vital para el desarrollo de la región este de Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de los años transcurridos desde su cierre, hemos observado que el proceso de redesarrollo de este sitio está lejos de haberse completado y, en muchos aspectos, apenas ha comenzado. Esta situación plantea desafíos significativos y nos impulsa a examinar cuidadosamente el camino que se ha seguido hasta el momento.

El Senado de Puerto Rico está preocupado por las decisiones de la Junta de Control y Supervisión Fiscal (JCSF) que invalidan procesos de contratación previamente establecidos. Es crucial entender los fundamentos constitucionales, legales, contractuales y reglamentarios en los cuales se basa la Junta para tomar determinaciones de tal magnitud. Esto garantizaría que la jurisdicción de la Junta no se exceda y no afecte la vida, el desarrollo económico y los derechos de los puertorriqueños. Es esencial para el Senado comprender las bases legales que respaldan las acciones de la Junta para asegurar que se respeten los procesos establecidos y se protejan los intereses de Puerto Rico y su población.

Por los antes expuesto, resulta meritorio e indispensable que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, investigue el proceso de otorgación del referido Contrato, y cuáles son los planes de las agencias del Ejecutivo para el desarrollo económico de la Estación Naval Roosevelt Roads.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía ~~nada~~
2 del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación
3 exhaustiva sobre el proceso de contratación llevado a cabo por la Autoridad de
4 Redesarrollo Local de Roosevelt Roads con Loopland Development, LLC; evaluar
5 posibles irregularidades con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico;
6 evaluar los planes de la agencias del ejecutivo para el desarrollo económico de la Base
7 Roosevelt Roads ante la cancelación de dicho contrato por la Junta de Control y
8 Supervisión Fiscal; analizar el proceso, razones y facultad de la Junta de Control y
9 Supervisión Fiscal para dejar sin efecto relaciones contractuales y obligaciones
10 existentes en el desarrollo de la Base Roosevelt Roads.

1 Sección 2.- La Comisión será responsable de realizar las solicitudes de
2 información y citaciones necesarias a la Junta de Control y Supervisión Fiscal; así como
3 las entidades del Gobierno de Puerto Rico, que entienda pertinentes.

4 Sección 3.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
5 recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban
6 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días después
7 de la aprobación de esta Resolución. ~~en o antes de que culmine la Séptima (7ma.) Sesión~~
8 ~~Ordinaria de la Decimonovena (19na.) Asamblea Legislativa.~~

9 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 5 24 PM 11:52



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de marzo de 2024

Informe sobre la R. del S. 913

AL SENADO DE PUERTO RICO:

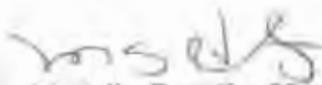
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 913, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 913 propone realizar una investigación sobre el proceso de compraventa, alquiler, o enajenación, que pretende realizar la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), en cuanto activos de su posesión en la base de Roosevelt Roads; evaluar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 913, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 913

27 de febrero de 2024

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

ms#
Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el proceso de compraventa, alquiler, o enajenación, que pretende realizar la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), en cuanto activos de su posesión en la base de Roosevelt Roads; evaluar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se ha destacado en la prensa local, que la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE") ha identificado un total de 36 propiedades que considera necesario poner a la venta. Este proceso ha sido precedido por un exhaustivo inventario y análisis de la utilidad de dichos activos inmobiliarios, según ha comunicado la AEE.

Conforme a los lineamientos establecidos, la AEE está actualmente en proceso de coordinación con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP) para llevar a cabo las valoraciones pertinentes y completar los trámites legales requeridos para la futura enajenación de dichas propiedades. Esta colaboración fue objeto de

discusión durante la reunión ordinaria de la Junta de Gobierno de la AEE, celebrada el pasado 2 de febrero de 2024.

Asimismo, se ha decidido llevar a cabo una revisión de los contratos de arrendamiento vigentes en otras propiedades bajo el dominio de la AEE. Esta medida tiene como finalidad garantizar que los términos de arrendamiento estén alineados con las condiciones actuales del mercado inmobiliario, asegurando así una gestión eficiente de los recursos de la Autoridad.

Es de conocimiento, que la AEE cuenta con propiedades ubicadas en los terrenos y facilidades de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads. Los mismos representan un recurso vital para el desarrollo de la región este de Puerto Rico. la Ley Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", fue establecida con el propósito primordial de establecer los mecanismos y procedimientos legales necesarios para atender cualquier cambio potencial en las operaciones de la Estación Naval Roosevelt Roads.

Esta medida legislativa tiene como objetivo el garantizar una gestión organizada y responsable de dicha instalación, así como de asignar los recursos adecuados para asegurar su futuro de manera beneficiosa tanto para las presentes como para las futuras generaciones de Puerto Rico y los Estados Unidos. Al instituir estos marcos legales y asignar recursos, se buscaba cumplir con los compromisos democráticos acordados entre ambas partes, asegurando así una transición ordenada y efectiva en el uso de los terrenos y facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.

La aprobación de la Ley Núm. 508-2004, *supra* fue el resultado de una cuidadosa consideración de las necesidades presentes y futuras relacionadas con la Estación Naval Roosevelt Roads. Específicamente su Artículo 6, (25 L.P.R.A. § 3051d), inciso k, otorga a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (la "Autoridad") la facultad de disponer de sus propiedades, previa autorización de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, salvo que se establezca lo

contrario. Esta disposición incluye la facultad de vender, permutar, arrendar, gravar y de cualquier otra forma disponer de las propiedades de la Autoridad, cuando sea considerado apropiado, necesario, incidental o conveniente en relación con sus actividades y para facilitar la realización del Plan de Desarrollo Maestro u otros proyectos presentes o futuros de interés público según lo determinado por la Autoridad. Se establece una excepción a la autorización legislativa requerida para la venta en casos específicos, tales como el desarrollo de proyectos residenciales, que incluyen condominios, así como proyectos turísticos, que abarcan hoteles y condohoteles.

MSD
El Senado de Puerto Rico, en virtud de su responsabilidad ministerial, manifiesta su preocupación por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 508-2004, supra, por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Es de suma importancia comprender los fundamentos administrativos y legales, en los que la AEE ha fundamentado su decisión con respecto a los terrenos o propiedades ubicadas en la Base Roosevelt Roads. Lo anterior respetando las facultades de la Asamblea Legislativa, y en cumplimiento del marco legal establecido. Resulta esencial que cualquier inventario de propiedades de la AEE situadas en la Base Roosevelt Roads sea presentado a la consideración de la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de las facultades legales que nos corresponden.

Por los fundamentos antes expuestos, es pertinente e imprescindible que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre el proceso de venta, permuta, arrendamiento, gravamen y disposición de cualquier otra forma que pretenda realizar la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en relación con los activos en su posesión en la Base Roosevelt Roads. Esta acción se justifica en aras de garantizar la transparencia, el cumplimiento normativo y la salvaguarda de los intereses públicos en el manejo de dichos activos estratégicos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar ~~a la~~ a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del
2 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación
3 exhaustiva sobre el proceso de ~~vender, permutar, arrendar, gravar y de cualquier otra~~
4 ~~forma disponer, compraventa, alquiler, o enajenación~~ que pretende realizar la Autoridad
5 de Energía Eléctrica (AEE), en cuanto activos de su posesión en la base de Roosevelt
6 Roads; evaluar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 508 de 29 de
7 septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el
8 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads".

9 Sección 2.- La Comisión será responsable de realizar las solicitudes de
10 información las agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, que entienda
11 pertinentes.

12 Sección 3.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
13 recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban
14 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días después
15 de la aprobación de esta Resolución. ~~en o antes de que culmine la Séptima (7ma.) Sesión~~
16 ~~Ordinaria de la Decimonovena (19na.) Asamblea Legislativa.~~

17 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 1583

Informe Positivo

5 ^{marzo} de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1583, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

msa

El P. de la C. 1583, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes, propone crear los nuevos Artículos 3.0 y 3.0A; añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c) y (d) como los nuevos incisos (d) y (e) del Artículo 3.6; y enmendar el Artículo 3.11 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley 59-2017; añadir un nuevo inciso (s2) al Artículo 14 y enmendar los subinciso (1) y (2) del inciso (e) y los subinciso (1) y (2) del inciso (f) del Artículo 93 la Ley 146-2012, según emendada; añadir un nuevo Artículo 59A en la Ley 246-2011, según enmendada y añadir un nuevo subinciso (j) al inciso (2) y un nuevo subinciso (vi) al inciso (10) del Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, a los fines de reconocer el estrangulamiento o asfixie no letal como una tentativa de feminicidio, en la modalidad de asesinato en primer grado; autorizar el procesamiento penal de las restantes modalidades de tentativas de feminicidio, conforme a las restricciones dispuestas en esta legislación especial; limitar el ejercicio de la discreción judicial al prohibir la concesión del privilegio de desvío ante una convicción por tentativa de feminicidio; sancionar como una tentativa de asesinato en primer grado el estrangulamiento o asfixie no letal contra un menor de edad; atemperar el "Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia

Doméstica" y el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" a la reformulación doctrinal dispuesta en este estatuto; incluir el asesinato en primer grado por estrangulamiento o asfixie dentro de la jurisdicción de este mandato; ordenar el diseño de un protocolo uniforme de evaluación e intervención aplicable a todas las instituciones médico-hospitalarias ante un caso certificado o sospechoso de estrangulamiento o asfixie no letal; requerir al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a identificar, certificar y divulgar trimestralmente las estadísticas recopiladas sobre la prevalencia de esta manifestación extrema de violencia; y para otros fines.

MEMORIALES RECIBIDOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes solicitó memoriales al Observatorio de Equidad de Género, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Oficina de Administración de Tribunales, Departamento de Seguridad Pública, Procuradora de las mujeres, y a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Teniendo el beneficio de haber recibido dichas ponencias esta Comisión procede a resumir la posición de las agencias.

- *Departamento de Seguridad Pública.*

hkt
El Departamento de Seguridad Pública compareció mediante memorial suscrito el 22 de febrero de 2023, por su Secretario, Sr. Alexis Torres Ríos y/o Sr. Rafael Riviere Vázquez, Subsecretario.

Del memorial suscrito emana que, el Departamento de Seguridad Pública favorece la enmienda a la Ley 54, que tiene como objetivo tipificar como delito el estrangulamiento o asfixie no letal, al definirlo como una manifestación extrema de poder y control utilizada por un agresor para interrumpir total o parcialmente la respiración de una víctima, limitar o impedir el flujo sanguíneo al cerebro o coartar el flujo de aire a los pulmones mediante el uso de la fuerza, indistintamente de la presión ejercida, la duración del episodio, la existencia de marcas visibles o si provoca un estado de inconsciencia, entre otras disposiciones legales.

A su vez, favorecen que se incorpore como una modalidad de asesinato en primer grado, al incluir en el lenguaje del Artículo 93 del Código Penal vigente. Al igual que se pronuncia a favor de que el delito de estrangulamiento sea incorporado en el lenguaje de la Ley 266, antes citada, y que el que cometa el mismo sea considerado un ofensor sexual tipo III.

- *Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas.*

La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas compareció mediante memorial suscrito el 21 de abril de 2023, por su Rector Interino, Carlos A. Ortiz Reyes, PhD(c), MBA.

Surge del memorial que el Recinto de Ciencias Médicas entiende que el agresor debe, —además de recibir el castigo penal que corresponda— debe estar sujeto a los procesos evaluativos correspondientes y las intervenciones profesionales especializadas, para su reinserción y rehabilitación, como lo mandata la Constitución.

También nos señalan que, en el Artículo 4 de la medida, además de las agencias de orden público y seguridad, deben participar en la corroboración, validación y recopilación de las estadísticas, entidades como la Oficina de la Procuradora de la Mujer, el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas.

Por último, nos señalan que respecto al Artículo 9 de la medida apoyan toda colaboración que pueda hacer el Recinto con el Departamento de Salud para el cumplimiento de las funciones delegadas en dicha legislación. No obstante, nos exponen que, de requerir la asignación de presupuesto especial para dicha colaboración, los mismos no cuentan con los recursos fiscales para ello, por los retos económicos que están pasando todos los Recintos de la Universidad de Puerto Rico.

- *Oficina de Administración de los Tribunales.*

La Oficina de Administración de los Tribunales compareció mediante memorial suscrito el 8 de febrero de 2023, por el Director Ejecutivo, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

Surge del memorial que, debido a que la tipificación de delitos y penas es un asunto de política pública, cuya determinación compete de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa. Es por eso por lo que, declinan emitir comentarios sobre los méritos de la propuesta contenida en el Proyecto de la Cámara 1583.

- *Departamento de Justicia.*

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial suscrito el 25 de mayo de 2023, por su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández.

El Departamento de Justicia sugiere que se incorpore las siguientes recomendaciones, y es que se modifique el artículo 1.3 de la citada Ley 54 que contenga las definiciones de cada término, a fin de expresar y definir claramente los alcances de este nuevo escenario delictivo. Para lograr este propósito, sugieren que se utilicen las definiciones que surgen del Código Penal Federal contenidas en 18 U.S.C. § 113 (a)(8) y (b)(4) y (5) y el Código de Gobierno de California, § 7286.5 (b)(4).

A estos efectos sugieren el siguiente lenguaje:

Artículo 1.3 – Definiciones

s- **Asfixia posicional** - significa colocar a una persona de una manera que comprima sus vías respiratorias y reduzca su capacidad para mantener una respiración adecuada. Esto incluye, entre otros, el uso de cualquier restricción física que cause que las vías respiratorias de una persona se compriman o afecte la respiración o la capacidad respiratoria de la persona, incluida cualquier acción en la que se aplique presión o peso corporal sin motivo. el cuello, el torso o la espalda, o colocar a una persona sujeta sin un control razonable para detectar signos de asfixia.

t - **Estrangulación** - se define como asfixia y significa cualquier acción intencional, consciente o imprudente que limite o impida la respiración normal o la circulación sanguínea de una persona aplicando presión en su garganta o cuello, independientemente de si dicha conducta produce una lesión visible o si tenía como objetivo causar la muerte o causar daño prolongado a la víctima. La estrangulación se subdivide en tres subcategorías principales: suspensión o ahorcamiento, estrangulación por ligadura y estrangulación manual.

1. **Estrangulamiento por ahorcamiento** - Ocurre cuando una ligadura, como una cuerda u otro objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego que se usa para suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.
2. **Estrangulamiento con ligadura también llamada a garrote** - significa el estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible, con una cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o totalmente alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la garganta o en el cuello.
3. **Estrangulamiento Manual** - significa cuando el estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para estrangular.

ASIA

u - Sofocación - significa toda acción intencional, con conocimiento o temerariamente que limite o impida la respiración normal de una persona cubriéndoles su boca, su nariz o ambas independientemente si dicha conducta produce una lección visible o si tenía la intención de procurar su muerte o provoque un daño prolongado a la persona víctima.

Esa sugerencia fue adoptada mediante enmienda en el entirillado por la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes.

Por otra parte, nos señalan que, el Artículo 3 del Proyecto sugiere modificar el Artículo 3.6 de la Ley 54 para disponer que el beneficio del desvío no estará disponible para aquellas personas condenadas por violar el artículo 3.0 de la Ley, ni para las condenadas por los incisos (1) y (2) de los párrafos (e) y (i) del artículo 93 del Código Penal, incluida su tentativa. El memorial señala que en nuestro Estado de derecho el delito de asesinato y el delito de feminicidio o su tentativa no califican para el otorgamiento del beneficio de ningún programa de desvío. Al igual resaltan que, el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, establece que no serán elegibles para participar en un programa de desvío aquellas personas condenadas por un delito grave de primer grado. En este contexto, sugieren que se reformule la enmienda y reemplazarla por la siguiente:

Artículo 3.6 Desviación de Procedimiento.

...

(a)...

(b)...

(c) *Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo 3.0 de esta Ley, incluyendo su tentativa.*

...

Esa enmienda también fue acogida por el Cuerpo hermano.

En el Artículo 4 de la medida se propone una enmienda al Artículo 3.11 de la Ley 54 a los efectos de establecer la responsabilidad de la Policía para que, junto al Departamento de Justicia, se publiquen cada tres (3) meses las estadísticas de los casos o investigaciones relacionadas a actos

MSA

de estrangulamiento o asfixie no letal. Dispone la medida que la información debe incluir la cantidad de casos bajo investigación "segmentado por cada delito"; la región judicial a la que pertenece; la cantidad de casos radicados; la etapa procesal en la cual se encuentra; las absoluciones, archivos o determinaciones de no causa; si el delito fue reclasificado como objeto de una alegación preacordada; las condenas alcanzadas; si la condena o absolución fue por tribunal de justicia o juicio por jurado y la sentencia impuesta, si la hubiere. La opinión señala que la medida no establece las fuentes presupuestales ni identifica de dónde provendrán los fondos para la implementación de lo aquí propuesto, ya que esto requerirá posibles cambios en la programación existente del Sistema de Información de Justicia Penal (SIJC). En este sentido, les preocupa el posible impacto económico que la aprobación de la medida tendría en el presupuesto de la Policía y el Departamento de Justicia, ya que son ellos los responsables de adquirir las herramientas necesarias para la generación y publicación de informes con la información estadística requerida.

En el *segundo* Artículo 4 de la medida nos proponen modificar la citada Ley Núm. 59-2017 para imponer la obligación de inscribir en el Registro de Violencia Doméstica el nombre y datos de las personas que sean condenadas por el delito de estrangulamiento o asfixie no letal, según contemplado en el Artículo 3.0 propuesto. Al respecto, sugieren también que, después de la palabra "evento" en la línea 9 de la página 12 del Artículo 2 propuesto, se añada lo siguiente: "*que hayan sido cometidos en un evento de violencia doméstica así determinado por la investigación y formulación de cargos por parte del o del fiscal investigador (a) ... incluyendo, pero sin limitarse a maltrato, maltrato agravado...*"

Esa enmienda también fue acogida por el Cuerpo hermano.

Asimismo, la reforma contenida en el Artículo 5 propone incluir en el Artículo 14 del Código Penal la definición del término "estrangulamiento o asfixia". Como indicamos anteriormente, consideramos pertinente incluir en el artículo 14 del Código Penal la definición de los términos sugeridos por el artículo 1.3 de la Ley 54. De esta manera, ambos estatutos tendrán uniformidad en las disposiciones relativas al estrangulamiento y a las armas no letales, que según entiende el Departamento de Justicia, avanzaría en los propósitos de esta medida.

Esa enmienda también fue acogida.

En cuanto al Artículo 7, nos señalan que, añade un nuevo Artículo 59A a la citada Ley Núm. 246-2011, a los efectos de incorporar el delito de maltrato mediante estrangulamiento o asfixie no letal en las disposiciones de esta Ley. En cuanto al mismo, el Departamento de Justicia señala que hay que considerar que la Ley Núm. 57-2023, conocida como *Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*, dispuso la derogación de la Ley Núm. 246-2011 en su Artículo 82. Sin embargo, la Ley Núm. 57, añaden, entrará en vigor una vez que “el Departamento de la Familia certifique al Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa que cuenta con los recursos humanos necesarios para su implementación.” Por lo tanto, la Ley Núm. 246, *supra*, exponen que quedará sin efecto una vez que entre en vigor la Ley Núm. 57, *supra*. Así las cosas, se hicieron las enmiendas correspondientes.

Por todo lo anterior, una vez atendido los señalamientos, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 1583.

- *Observatorio de Equidad de Género.*

El Observatorio de Equidad compareció mediante memorial suscrito el 6 de febrero de 2023, por su Coordinadora, Dra. Irma Lugo-Nazario.

Del memorial suscrito emana que, la necesidad de este tipo de enmiendas queda evidenciado cuando tan reciente como el pasado 24 de enero de 2023 salió la noticia de la radicación de cargos contra Juan Ángel Cabrera Eliza por el asesinato por estrangulamiento de Tania Ríos González. Añaden que, ese asesinato ocurrió el 20 de noviembre de 2020 e inicialmente se informó que había ocurrido por medio de suicidio.

También resaltan que, ese caso es un ejemplo de la impunidad e injusticia para Tania y sus hijas si no se hubiese evaluado, más allá de duda razonable, la muerte de ella y se hubiese asumido la denuncia inicial de un suicidio.

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial suscrito el 21 de febrero de 2023, por la Procuradora de las Mujeres, Sra. Vilmarie Rivera Sierra.

El memorial suscrito esboza que la crisis de violencia que vivimos hace imperativo que se tomen acciones específicas y concretas para atacar

el problema desde su raíz. Añaden que, luego de evaluar la propuesta legislativa desde la perspectiva del deber que nos ha sido delegado en virtud de nuestra ley habilitante, se expresan en apoyo a la pieza legislativa. También señalan que este Proyecto se suma a otros esfuerzos que están llevando a cabo con el fin de erradicar, de una vez por todas, todo vestigio de violencia de género y toda manifestación de violencia fruto de la discriminación por razón de género que durante décadas ha permeado en nuestra sociedad. Resaltan que es en virtud del entendimiento que existe una relación directamente proporcional entre estrangulamiento o asfixia no letal y futuros casos de feminicidios.

Al igual que hacen resaltar que en nuestro actual estado de derecho, Puerto Rico carece de un Artículo que tipifique como delito el estrangulamiento. Es en virtud de eso que les parece adecuado que, además de tipificar el estrangulamiento, todos los agresores que cometan este tipo de delito sean eliminados del programa de desvío previsto en el artículo 3.6 de la Ley No. 54, *supra*.

Así las cosas, endosan la aprobación del P. de la C. 1583.

- *Departamento de Salud.*

El Departamento de Salud compareció mediante memorial suscrito el 6 de febrero de 2023, por su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López.

De los comentarios que nos hizo llegar el Departamento de Salud, podemos resaltar que nos recomienda fortalecer la "Exposición de Motivos". A continuación, mencionaremos algunas de las recomendaciones, que, bajo la perspectiva de la Agencia, el proyecto se fortalecería. Como primer punto, nos recomienda fortalecer la exposición de motivos. Un ejemplo que nos da es que se define violencia doméstica como si fuera violencia de género. En virtud de eso, nos recomiendan tomar en cuenta que la violencia doméstica o violencia de pareja es una de las vertientes de la violencia de género, la que incluye violencia sexual, trata de mujeres y niñas, entre otras.

También nos señalan que, dentro de los "siete principios", se destaca el "ciclo de poder y control" en la violencia doméstica, pero resaltan que también es importante considerar factores estructurales, y que estrategias como el empoderamiento económico, mayor representación política, cambios en las normas sociales y sistemas de apoyo pueden detener eficazmente la violencia doméstica. Además, consideran que es crucial abordar la violencia doméstica como un

MSA

problema de salud pública e incluir las dinámicas que afectan a las poblaciones LGBTQ+, residentes rurales, inmigrantes y otros grupos vulnerables.

Adicional, resaltan que se vincula el estrangulamiento no fatal con instancias de violencia doméstica; como también con daños a menores, y les parece importante recordar que también se puede vincular con violencia sexual.

Añaden que, al afirmar que "las víctimas y sobrevivientes de violencia de género que experimentan estrangulamiento o asfixie no letal enfrentan una probabilidad setecientos (700) veces mayor de convertirse en víctimas de feminicidio" (p. 6), debemos proveer la fuente que lo confirme.

Nos señalan una preocupación respecto a que el proyecto plantea que la orden de protección a las víctimas de violencia doméstica es insuficiente (p. 5). Añaden que, el proyecto de ley describe la consideración del estrangulamiento no fatal como intento de asesinato en primer grado y exige que el personal de las instituciones médico-hospitalarias atienda cualquier "incidente donde exista una sospecha razonable de que el paciente fue o pudo haber sido víctima de estrangulamiento no fatal o asfixia" (p. 19) notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) sobre el incidente. En ese contexto, recomiendan definir ¿qué se considerará "sospecha razonable"? ¿Cuáles serán los mecanismos mediante los cuales se informará al NPPR? y ¿Cuáles son las medidas que se tomarán para proteger a la persona sobreviviente una vez se radiquen cargos de tentativa de asesinato en primer grado contra la persona agresora?

Destacan también que, la medida dispone el requisito de la creación de un protocolo uniforme independiente independiente, al que está actualmente en proceso de revisión. Consideran importante que esta Comisión tome en cuenta que la preparación o revisión de protocolos requiere de periodos de tiempo razonables, tanto por la naturaleza de las tareas involucradas, como por la importancia de consultar con representantes de sectores de interés. Es por eso por lo que consideran insuficiente el termino de un (1) mes a partir de la aprobación de la Ley para la preparación del protocolo.

Al igual señalan una ausencia en la medida de cómo se financiarán las evaluaciones forenses. En virtud el mismo, nos recomiendan que se incluya hacer uso de los recursos de la Oficina de Compensación y

LMA

Servicios a la Víctimas y Testigos de Delito, adscrita al Departamento de Justicia. También recomiendan

Con relación al establecimiento de un proceso de monitoreo, a corto, mediano y largo plazo, indicado en la página 18 del proyecto, señalan que es importante y necesario incorporar al proyecto de ley una asignación de fondos que permita incluir un Registro de casos de estrangulamiento y asfixie no letal, al Sistema de Monitoreo de Casos de Violencia Sexual y Doméstica que ya trabaja el Departamento de Salud.

Por último, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1583 con las recomendaciones antes esbozadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

hda
La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para proteger a las víctimas y sobrevivientes de este fenómeno social, por constituir una de las manifestaciones más extremas de violencia física, psicológica, económica y sexual. No obstante, nuestro ordenamiento aún conserva los vestigios de una política pública errada donde la violencia de género era conceptualizada como incidentes privados suscitados entre conyugues, ex conyugues, personas que cohabitan o han cohabitado o que sostienen o han sostenido una relación consensual, donde el Estado simplemente no debía intervenir. Sin embargo, la educación y el activismo logró superar esta visión machista y patriarcal, donde las víctimas y sobrevivientes eran abandonadas a su suerte por las propias autoridades gubernamentales ante el ataque inmisericorde experimentado al interior de la relación afectiva.

Precisamente, esta reformulación doctrinal es compatible con la aprobación de la Ley 205-2004, según enmendada, la cual delegó en el Departamento de Justicia la responsabilidad de investigar y procesar estos crímenes violentos a través de sus fiscales auxiliares, profesionales de primer orden estratégicamente ubicados en las trece regiones judiciales mediante turnos rotativos de veinticuatro horas, los siete días de la semana. De esta forma, el estado diseñó una estructura de procesamiento sensible, disponible los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, en coordinación con el Negociado de la Policía y la policía municipal, para viabilizar una intervención inmediata ante una querrela y salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia. En virtud de este esquema, estos profesionales

tienen la responsabilidad de liderar la recopilación de prueba, viabilizar la coordinación de albergue, requerir la expedición de las órdenes de protección, proceder con la radicación de cargos criminales y demostrar la responsabilidad de la persona acusada de delito, bajo el estándar probatorio "más allá de duda razonable". La Oficina de Coordinación de Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores, adscrita a la Oficina de la jefa de Fiscales, supervisa el procesamiento adecuado de estos casos para garantizar toda convicción donde la prueba fundamente este resultado y mantener el registro de personas convictas actualizado en protección del interés público.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos gubernamentales para erradicar la dinámica de inequidad, dominio y control distintiva de las relaciones afectivas establecidas en el contexto de la violencia intrafamiliar, la prevalencia de este fenómeno social continua en aumento. Esta realidad no solamente es constatable ante el incremento en los casos reportados cada año, sino en la temeridad con la que un victimario expone a su víctima a episodios recurrentes de maltrato, maltrato agravado, persecución, intimidación, violencia psicológica y grave daño emocional. Por lo tanto, a pesar de los avances alcanzados por el Departamento de Justicia, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, aún prevalece una cultura de terror entre las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia, lo que provoca que en muchas ocasiones opten por el silencio ante las constantes amenazas de su agresor sobre las potenciales consecuencias que enfrentarán si lo denuncia ante las autoridades correspondientes.

Las cifras son alarmantes. El Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico publicó el informe "Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2022" actualizado al 30 de noviembre de 2022, donde expuso que, el pasado año, se suscitaron sesenta y dos (62) feminicidios directos, distribuidos de la siguiente manera:

- Catorce (14) feminicidios íntimos
- Cuarenta y cinco (45) feminicidios que continúan bajo investigación
- Tres (3) feminicidios clasificados bajo "otras categorías"

Además, el Observatorio documentó sesenta y nueve (69) tentativas de feminicidios y veinte (20) casos de mujeres y niñas desaparecidas, once (11) de las cuales permanecen bajo esta condición. Incluso, el domingo, 1 de enero de 2023, el país se estremeció ante la desgarradora noticia de que

una joven residente en el municipio de Trujillo Alto fue asesinada por su pareja sentimental quien luego se suicidó. Por lo tanto, el llamado urgente es a fortalecer la política pública, respaldar los esfuerzos que realizan las organizaciones no gubernamentales y unir voluntades, más allá de líneas partidistas, para reclamar, con rigor y firmeza: “ni una más, ni una menos”.

Ante esta realidad, el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia decretó un estado de emergencia, provocado por el alza experimentada en los casos por violencia de género y ordenó adoptar medidas inmediatas para erradicar este fenómeno social con la colaboración de las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a proveer servicios directos a las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia. Ver Boletín Administrativo 2021-013 de 25 de enero de 2021. En diciembre de 2022, el Comité PARE (Prevención, Apoyo, Rescate y Educación contra la Violencia de Género), liderado por la fiscal Ileana Espada Martínez y constituido mediante mandato ejecutivo, publicó un informe mensual donde certificó los avances preliminarmente alcanzados, incluyendo la distribución de tres (3) millones de dólares a través de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Justicia, para financiar los servicios proporcionados por organizaciones no gubernamentales en beneficio de esta población.

MSA

“El estado de emergencia por el alza en casos de violencia de género... marcó un momento crucial: la unión entre el gobierno y varios sectores no gubernamentales como un nuevo modelo de abordaje para encaminar políticas públicas gubernamentales dirigida al PARE de la violencia de género...”

[Por ejemplo] se llevaron a cabo cursos obligatorios en las agencias sobre violencia de género... para la atención sensible y efectiva de los casos... se creó y está en función el Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) adscrito a la Policía de Puerto Rico para seguimiento y verificación de las órdenes de protección. Esto ha permitido... el procesamiento de más de 7,000 órdenes de protección para el año 2022, agilizando el término para diligenciamiento, y la cancelación de licencias y ocupación de armas de fuego...

Asimismo, se llevó a cabo la campaña educativa #ElMomentoDelPARE... se creó la página web parelaviolencia.pr.gov que incluye una sección de búsqueda en los registros de convictos por violencia doméstica y ofensores

sexuales... [y] se estableció la primera plataforma de Estadísticas e Indicadores sobre violencia de género por el Instituto de Estadísticas.”¹

Por su parte, la Asamblea Legislativa ha mantenido un rol protagónico para revisar el estado de derecho vigente, con el propósito de fortalecer la Ley 54, supra, proveer más recursos a los fiscales auxiliares y evitar la revictimización de los sobrevivientes que atraviesan por un proceso de violencia (Ley 21-2021, Ley 32-2021, Ley 3-2022 y Ley 32-2022). Además, continúa promoviendo el diseño de un sistema de penas proporcional a la severidad de la conducta imputada y cumplir con el mandato constitucional a la rehabilitación dispuesto en nuestra Carta Magna, conforme a los recursos disponibles (ver la Sección 19 del Artículo VI). En este contexto, reconoce la necesidad de identificar nuevas alternativas de tratamiento y rehabilitación, como estrategia para disuadir la violencia en la dinámica afectiva.

Por lo tanto, el Poder Legislativo, en colaboración con el Poder Ejecutivo, reconocen que el fortalecimiento de la estructura legal para proteger a las sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia es imprescindible para salvaguardar su vida, seguridad e integridad.

La Exposición de Motivos nos presenta siete (7) principios para definir el alcance de este problema de salud pública:

1. La violencia de género corresponde a incidentes suscitados entre conyugues, ex conyugues, personas que cohabitan o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual o personas que hayan procreado un hijo, donde la víctima es expuesta a amenazas, maltrato, maltrato agravado, intimidación, restricción a la libertad, violencia psicológica o grave daño emocional, entre otros. Esta manifestación extrema de violencia se manifiesta en forma de celos, la prohibición de contacto con familiares, amistades y personas significativas, humillaciones en público, la imposición de un código de vestimenta, agresiones físicas, violencia verbal, amenazas, intimidación, la difusión de contenido íntimo sin su consentimiento y el uso de la fuerza para consumir una relación sexual, entre otras conductas altamente peligrosas capaces de evolucionar a un feminicidio.

¹ Fiscal Ileana Espada Martínez, Oficial de Cumplimiento PARE Periódico El Nuevo Día - 9 de noviembre de 2022.

2. La violencia de género no discrimina. Por lo tanto, ninguna persona está exenta de experimentar esta manifestación extrema de violencia.

3. La violencia de género puede afectar a cualquier persona. Sin embargo, las estadísticas reiteradamente confirman que la mujer es quien enfrenta la mayor cantidad y severidad de episodios de esta manifestación extrema de violencia.

4. La violencia de género se constituye dentro de un ciclo de poder y control, una secuencia validada por peritos en conducta humana para explicar cómo el agresor utiliza la coacción y el chantaje para persuadir a la víctima para que no lo denuncie ante las autoridades gubernamentales. Si esta estrategia no funciona, transiciona al uso de la fuerza, para presionarla a que desista. Por lo tanto, el quebrantamiento de este ciclo constituye una agenda urgente y requiere de ayuda profesional especializada.

5. La violencia de género representa una manifestación extrema de violencia donde la vida de la víctima se encuentra ante una amenaza real. Por lo tanto, las órdenes de protección por sí solas son insuficientes para proteger a las víctimas. Le corresponde al Estado, en colaboración con las sobrevivientes, familiares y la comunidad en general, articular un plan de seguridad más amplio, para impedir que un agresor tenga acceso a la víctima.

6. La violencia de género provoca severos daños psicológicos en los menores de edad que presencian directa o indirectamente esta manifestación extrema de violencia. La falta de intervención temprana puede provocar que se perpetúen estos patrones de inequidad y control en las relaciones afectivas que oportunamente estas víctimas colaterales establezcan en sus relaciones como el noviazgo, la convivencia y el matrimonio.

7. La violencia de género requiere un personal altamente capacitado para intervenir adecuadamente en protección de una víctima sobreviviente de esta manifestación extrema de violencia. Precisamente, el 1 de diciembre de 2021, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, secretario de Justicia, anunció el reclutamiento de una nueva generación de

fiscales auxiliares para investigar y procesar estos crímenes violentos y la expansión de las unidades especializadas a todas las regiones judiciales.

Estos principios han permitido promulgar una política pública más coherente y efectiva para la investigación y el procesamiento de estos crímenes violentos. No obstante, este conocimiento continúa evolucionando, por lo que es imprescindible que el estado de derecho se mantenga actualizado con las nuevas tendencias disponibles para erradicar esta manifestación extrema de violencia. Precisamente, en diciembre de 2022, el Departamento de Justicia auspició un adiestramiento avanzado sobre el estrangulamiento o asfixie no letal, con la colaboración del "*Training Institute on Strangulation Prevention*", una reputada entidad con sede en San Diego, California. Entre los temas discutidos, se definió el estrangulamiento o asfixie no letal, se profundizó en las nefastas consecuencias que provoca a corto, mediano y largo plazo esta manifestación extrema de violencia, se expuso la necesidad imperante de documentar estos incidentes y se discutió la agenda impostergable de capacitar a todo el componente del sistema de justicia criminal para procesar adecuadamente estos casos.

MSA
Las consecuencias del estrangulamiento o asfixie no letal son sumamente severas. Acorde con el "*National Domestic Violence Hotline*" una víctima de esta manifestación extrema de violencia puede experimentar daño cerebral, el cual puede tardar días, semanas o meses en desarrollarse y provocar la falsa creencia de que carece de vínculo con el incidente de estrangulamiento o asfixie no letal. Además, puede provocar dolores de cuello, moretones, mareos, pérdida de memoria, incontinencia, temblores corporales, cambio en los patrones de sueño, pérdida de consciencia y pérdida de la vista, entre otros, aun cuando la víctima haya estado expuesta por un periodo breve de tiempo.

No obstante, el hallazgo más significativo discutido en ese Congreso es que las víctimas y sobrevivientes de violencia de género que experimentan estrangulamiento o asfixie no letal enfrentan una probabilidad setecientas (700) veces mayor de convertirse en víctimas de feminicidio. Por lo tanto, un agresor que utiliza su fuerza para estrangular a la víctima pero que no logra el objetivo de privarle de la vida, estadísticamente incurrirá en nuevos actos violentos hasta alcanzar este propósito. Sin embargo, el Código Penal de Puerto Rico y la Ley 54, *supra*, carecen de un mandato para documentar estos incidentes y sancionar con mayor severidad estos episodios violentos.

El 12 de diciembre de 2022, la periodista Nydia Bauzá realizó una reseña periodística en el diario Primera Hora sobre este congreso y destacó el debate suscitado entre expertos para reclamar una revisión inmediata del estado de derecho vigente, con el propósito de salvar vidas. En particular, destacó que el Departamento de Justicia logró identificar ciento veintisiete (127) casos de estrangulamiento y asfixie no letal, una de las modalidades más peligrosas dentro de la violencia de género, los cuales anteriormente no eran documentados como parte del sumario fiscal por el desconocimiento prevaleciente sobre sus potenciales consecuencias.

“El esfuerzo conjunto va dirigido a identificar a los feminicidios potenciales, identificando los casos de estrangulamiento no fatal y asfixie como los casos más peligrosos por el vínculo que tienen con un posible feminicidio... Las víctimas de estrangulamiento no fatales están en un riesgo de morir a manos de su agresor en más de un 754 por ciento... Andrea Ruiz fue estrangulada, Keishla fue estrangulada, Angie fue estrangulada y Tatita, que así se le conocía, fue estrangulada... El propósito... es... poder identificar estos casos, identificar las víctimas, orientarlas y lograr el procesamiento adecuado y que el castigo que se imponga sea cónsono con el crimen cometido”.²

Por otro lado, el Lcdo. Casy Gwinn, exfiscal y actual director del Instituto de Prevención de Estrangulamiento, estableció que la tasa de feminicidios en Puerto Rico es comparable con las estadísticas prevalecientes en San Diego, California a finales de la década de los ochenta (80) y principios de la década de los noventa (90). Luego de revisar la política pública entonces vigente e incorporar los protocolos complementarios para identificar los casos de estrangulamiento y asfixie no letal, lograron intervenir adecuadamente en protección de las víctimas y redujeron en un 90% la cantidad de feminicidios consumados en esta jurisdicción.

Ante esta realidad, se reconoce que el estrangulamiento o asfixie no letal representa una variante de la violencia de género con serias consecuencias psicológicas y fisiológicas, por lo que requiere la imposición de un castigo proporcional a la severidad de este delito. En este contexto, esta conducta delictiva será sancionada como tentativa de asesinato en primer grado con una pena fija de veinte (20) años. La estrecha relación existente entre este crimen y la consumación de un feminicidio justifica la

² Fiscal Laura Hernández Gutiérrez, Directora División de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores

eliminación del programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6, que le permite al agresor completar un programa de tratamiento y eliminar de su récord penal toda referencia a este crimen. El tratamiento es necesario, pero la memoria colectiva sobre la consumación de este delito debe permanecer debidamente documentado para advertir a terceros sobre los riesgos que representa un potencial feminicida. Además, se expande esta modalidad delictiva para reconocer el asesinato de un menor de edad por estrangulamiento o asfixie no letal, incluyendo su tentativa, y el asesinato en primer grado o su tentativa, conforme al Código Penal, basado en los mismos argumentos.

De igual forma, el proyecto ordena al Departamento de Salud que diseñe, adopte y divulgue un protocolo uniforme para atender adecuadamente cada caso certificado o sospechoso de estrangulamiento o asfixie no letal que acuda a solicitar servicios médico-hospitalarios, con el propósito de mantener un monitoreo continuo sobre el perfil clínico de la víctima y garantizar el tratamiento idóneo. Finalmente, la medida ordena al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía a recopilar las estadísticas para documentar estos incidentes, con el propósito de fortalecer el plan de trabajo existente para proteger a las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia.

A tales efectos, esta Comisión entiende que la medida de epígrafe es sumamente necesaria para aclarar nuestro estado de derecho y aportará sustancialmente a la lucha en contra de la violencia de género en el País.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. de la C. 1583, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1583

9 DE ENERO DE 2023

Presentado por las representantes *Rodríguez Negrón, Martínez Soto*; y el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 1.3; crear el nuevo Artículo 3.2A; añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c) y (d) como los nuevos incisos (d) y (e) del Artículo 3.6; y enmendar el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley 59-2017; añadir los nuevos incisos (uu), (vv) y (ww) al Artículo 14 y enmendar los ~~sub-inciso~~ subinciso (1) y (2) del inciso (e) y los ~~sub-incisos~~ subincisos (1) y (2) del inciso (f) del Artículo 93 la Ley 146-2012, según emendada; añadir un nuevo Artículo 53A en la Ley 57-2023, añadir un nuevo ~~sub-inciso~~ subinciso (j) al inciso (2) y un nuevo ~~sub-inciso~~ subinciso (vi) al inciso (10) del Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, a los fines de reconocer el estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional como una modalidad de maltrato agravado; limitar el ~~ejercicio de la~~ discreción judicial al prohibir la concesión del privilegio mecanismo de desvío ante una convicción por esta modalidad delictiva; sancionar como asesinato en primer grado el estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional; atemperar el "Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" a la reformulación doctrinal dispuesta en este estatuto; ordenar el diseño de un protocolo uniforme de evaluación e intervención aplicable a todas las instituciones médico-hospitalarias ante un caso certificado o

ANSA

sospechoso de estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional; requerir al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a identificar, certificar y divulgar trimestralmente las estadísticas recopiladas sobre la prevalencia de esta manifestación extrema de violencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para proteger a las víctimas y sobrevivientes de este fenómeno social, por constituir una de las manifestaciones más extremas de violencia física, psicológica, económica y sexual. No obstante, nuestro ordenamiento aún conserva los vestigios de una política pública errada donde la violencia de género era conceptuada como incidentes privados suscitados entre conyugues, ex conyugues, personas que cohabitan o han cohabitado o que sostienen o han sostenido una relación consensual, donde el Estado simplemente no debía intervenir. Sin embargo, la educación y el activismo logró superar esta visión machista y patriarcal, donde las víctimas y sobrevivientes eran abandonadas a su suerte por las propias autoridades gubernamentales ante el ataque inmisericorde experimentado al interior de la relación afectiva.

Precisamente, esta reformulación doctrinal es compatible con la aprobación de la Ley 205-2004, según enmendada, la cual delegó en el Departamento de Justicia la responsabilidad de investigar y procesar estos crímenes violentos a través de sus fiscales auxiliares, profesionales de primer orden estratégicamente ubicados en las trece regiones judiciales mediante turnos rotativos de veinticuatro horas, los siete días de la semana. De esta forma, el estado diseñó una estructura de procesamiento sensible, disponible los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, en coordinación con el Negociado de la Policía y la policía municipal, para viabilizar una intervención inmediata ante una querrela y salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia. En virtud de este esquema, estos profesionales tienen la responsabilidad de liderar la recopilación de prueba, viabilizar la coordinación de albergue, requerir la expedición de las órdenes de protección, proceder con la radicación de cargos criminales y demostrar la responsabilidad de la persona acusada de delito, bajo el estándar probatorio "*más allá de duda razonable*". La Oficina de Coordinación de Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores, adscrita a la Oficina de la jefa de Fiscales, supervisa el procesamiento adecuado de estos casos para garantizar toda convicción donde la prueba fundamente este resultado y mantener el registro de personas convictas actualizado en protección del interés público.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos gubernamentales para erradicar la dinámica de inequidad, dominio y control distintiva de las relaciones afectivas

establecidas en el contexto de la violencia intrafamiliar, la prevalencia de este fenómeno social continua en aumento. Esta realidad no solamente es constatable ante el incremento en los casos reportados cada año, sino en la temeridad con la que un victimario expone a su víctima a episodios recurrentes de maltrato, maltrato agravado, persecución, intimidación, violencia psicológica y grave daño emocional. Por lo tanto, a pesar de los avances alcanzados por el Departamento de Justicia, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, aún prevalece una cultura de terror entre las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia, lo que provoca que en muchas ocasiones opten por el silencio ante las constantes amenazas de su agresor sobre las potenciales consecuencias que enfrentarán si lo denuncia ante las autoridades correspondientes.

Las cifras son alarmantes. El Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico publicó el informe "*Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2022*" actualizado al 30 de noviembre de 2022, donde expuso que, el pasado año, se suscitaron sesenta y dos (62) feminicidios directos, distribuidos de la siguiente manera:

- Catorce (14) feminicidios íntimos
- Cuarenta y cinco (45) feminicidios que continúan bajo investigación
- Tres (3) feminicidios clasificados bajo "*otras categorías*"

Además, el Observatorio documentó sesenta y nueve (69) tentativas de feminicidios y veinte (20) casos de mujeres y niñas desaparecidas, once (11) de las cuales permanecen bajo esta condición. Incluso, el domingo, 1 de enero de 2023, el país se estremeció ante la desgarradora noticia de que una joven residente en el municipio de Trujillo Alto fue asesinada por su pareja sentimental quien luego se suicidó. Por lo tanto, el llamado urgente es a fortalecer la política pública, respaldar los esfuerzos que realizan las organizaciones no gubernamentales y unir voluntades, más allá de líneas partidistas, para reclamar, con rigor y firmeza: "*ni una más, ni una menos*".

Ante esta realidad, el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia decretó un estado de emergencia, provocado por el alza experimentada en los casos por violencia de género y ordenó adoptar medidas inmediatas para erradicar este fenómeno social con la colaboración de las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a proveer servicios directos a las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia. Ver Boletín Administrativo 2021-013 de 25 de enero de 2021. En diciembre de 2022, el Comité PARE (Prevención, Apoyo, Rescate y Educación contra la Violencia de Género), liderado por la fiscal Ileana Espada Martínez y constituido mediante mandato ejecutivo, publicó un informe mensual donde certificó los avances preliminarmente alcanzados, incluyendo la distribución de tres (3) millones de dólares a través de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Justicia, para financiar los servicios proporcionados por organizaciones no gubernamentales en beneficio de esta población.

MSA

“El estado de emergencia por el alza en casos de violencia de género... marcó un momento crucial: la unión entre el gobierno y varios sectores no gubernamentales como un nuevo modelo de abordaje para encaminar políticas públicas gubernamentales dirigida al PARE de la violencia de género...”

[Por ejemplo] se llevaron a cabo cursos obligatorios en las agencias sobre violencia de género... para la atención sensible y efectiva de los casos... se creó y está en función el Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) adscrito a la Policía de Puerto Rico para seguimiento y verificación de las órdenes de protección. Esto ha permitido... el procesamiento de más de 7,000 órdenes de protección para el año 2022, agilizando el término para diligenciamiento, y la cancelación de licencias y ocupación de armas de fuego...

Asimismo, se llevó a cabo la campaña educativa #ElMomentoDelPARE... se creó la página web parelaviolencia.pr.gov que incluye una sección de búsqueda en los registros de convictos por violencia doméstica y ofensores sexuales... [y] se estableció la primera plataforma de Estadísticas e Indicadores sobre violencia de género por el Instituto de Estadísticas.”

Fiscal Ileana Espada Martínez
Oficial de Cumplimiento – PARE
Periódico El Nuevo Día - 9 de noviembre de 2022

LISA

Por su parte, la Asamblea Legislativa ha mantenido un rol protagónico para revisar el estado de derecho vigente, con el propósito de fortalecer la Ley 54, *supra*, proveer más recursos a los fiscales auxiliares y evitar la re-victimización revictimización de los sobrevivientes que atraviesan por un proceso de violencia (Ley 21-2021, Ley 32-2021, Ley 3-2022 y Ley 32-2022). Además, continúa promoviendo el diseño de un sistema de penas proporcional a la severidad de la conducta imputada y cumplir con el mandato constitucional a la rehabilitación dispuesto en nuestra Carta Magna, conforme a los recursos disponibles (ver la Sección 19 del Artículo VI). En este contexto, reconoce la necesidad de identificar nuevas alternativas de tratamiento y rehabilitación, como estrategia para disuadir la violencia en la dinámica afectiva.

Por lo tanto, el Poder Legislativo, en colaboración con el Poder Ejecutivo, reconocen que el fortalecimiento de la estructura legal para proteger a las sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia es imprescindible para salvaguardar su vida, seguridad e integridad.

A continuación, exponemos siete (7) principios para definir el alcance de este problema de salud pública:

1. La violencia de género corresponde a incidentes suscitados entre conyugues, ex conyugues, personas que cohabitan o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual o personas que hayan procreado un hijo, donde la víctima es expuesta a amenazas, maltrato, maltrato agravado, intimidación, restricción a la libertad, violencia psicológica o grave daño emocional, entre otros. Esta manifestación extrema de violencia se manifiesta en forma de celos, la prohibición de contacto con familiares, amistades y personas significativas, humillaciones en público, la imposición de un código de vestimenta, agresiones físicas, violencia verbal, amenazas, intimidación, la difusión de contenido íntimo sin su consentimiento y el uso de la fuerza para consumir una relación sexual, entre otras conductas altamente peligrosas capaces de evolucionar a un feminicidio.
2. La violencia de género no discrimina. Por lo tanto, ninguna persona está exenta de experimentar esta manifestación extrema de violencia.
3. La violencia de género puede afectar a cualquier persona. Sin embargo, las estadísticas reiteradamente confirman que la mujer es quien enfrenta la mayor cantidad y severidad de episodios de esta manifestación extrema de violencia.
4. La violencia de género se constituye dentro de un ciclo de poder y control, una secuencia validada por peritos en conducta humana para explicar cómo el agresor utiliza la coacción y el chantaje para persuadir a la víctima para que no lo denuncie ante las autoridades gubernamentales. Si esta estrategia no funciona, transiciona al uso de la fuerza, para presionarla a que desista. Por lo tanto, el quebrantamiento de este ciclo constituye una agenda urgente y requiere de ayuda profesional especializada.
5. La violencia de género representa una manifestación extrema de violencia donde la vida de la víctima se encuentra ante una amenaza real. Por lo tanto, las órdenes de protección por sí solas son insuficientes para proteger a las víctimas. Le corresponde al Estado, en colaboración con las sobrevivientes, familiares y la comunidad en general, articular un plan de seguridad más amplio, para impedir que un agresor tenga acceso a la víctima.
6. La violencia de género provoca severos daños psicológicos en los menores de edad que presencian directa o indirectamente esta manifestación extrema de violencia. La falta de intervención temprana puede provocar que se perpetúen estos patrones de inequidad y control en las relaciones afectivas que oportunamente estas víctimas colaterales establezcan en sus relaciones como el noviazgo, la convivencia y el matrimonio.

haya

7. La violencia de género requiere un personal altamente capacitado para intervenir adecuadamente en protección de una víctima sobreviviente de esta manifestación extrema de violencia. Precisamente, el 1 de diciembre de 2021, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, secretario de Justicia, anunció el reclutamiento de una nueva generación de fiscales auxiliares para investigar y procesar estos crímenes violentos y la expansión de las unidades especializadas a todas las regiones judiciales.

Estos principios nos han permitido promulgar una política pública más coherente y efectiva para la investigación y el procesamiento de estos crímenes violentos. No obstante, este conocimiento continúa evolucionando, por lo que es imprescindible que el estado de derecho se mantenga actualizado con las nuevas tendencias disponibles para erradicar esta manifestación extrema de violencia. Precisamente, en diciembre de 2022, el Departamento de Justicia auspició un adiestramiento avanzado sobre el estrangulamiento, la sofocación o el asfixie posicional, con la colaboración del "*Training Institute on Strangulation Prevention*", una reputada entidad con sede en San Diego, California. Entre los temas discutidos, se definió el estrangulamiento, la ~~sofoeación~~ sofocación o asfixie posicional, se profundizó en las nefastas consecuencias que provoca a corto, mediano y largo plazo esta manifestación extrema de violencia, se expuso la necesidad imperante de documentar estos incidentes y se discutió la agenda impostergable de capacitar a todo el componente del sistema de justicia criminal para procesar adecuadamente estos casos.

Las consecuencias del estrangulamiento, la sofocación o asfixie posicional son sumamente severas. Acorde con el "*National Domestic Violence Hotline*" una víctima de esta manifestación extrema de violencia puede experimentar daño cerebral, el cual puede tardar días, semanas o meses en desarrollarse y provocar la falsa creencia de que carece de vínculo con el incidente de estrangulamiento, la sofocación o asfixie posicional. Además, puede provocar dolores de cuello, moretones, mareos, pérdida de memoria, incontinencia, temblores corporales, cambio en los patrones de sueño, pérdida de consciencia y pérdida de la vista, entre otros, aun cuando la víctima haya estado expuesta por un periodo breve de tiempo.

No obstante, el hallazgo más significativo discutido en este congreso es que las víctimas y sobrevivientes de violencia de género que experimentan estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional enfrentan una probabilidad setecientas (700) veces mayor de convertirse en víctimas de feminicidio. Por lo tanto, un agresor que utiliza su fuerza para estrangular a la víctima pero que no logra el objetivo de privarle de la vida, estadísticamente incurrirá en nuevos actos violentos hasta alcanzar este propósito. Sin embargo, el Código Penal de Puerto Rico y la Ley 54, *supra*, carecen de un mandato para documentar estos incidentes y sancionar con mayor severidad estos episodios violentos.

El 12 de diciembre de 2022, la periodista Nydia Bauzá realizó una reseña periodística en el diario Primera Hora sobre este congreso y destacó el debate suscitado entre expertos para reclamar una revisión inmediata del estado de derecho vigente, con el propósito de salvar vidas. En particular, destacó que el Departamento de Justicia logró identificar ciento veintisiete (127) casos de estrangulamiento y asfixie no letal, una de las modalidades más peligrosas dentro de la violencia de género, los cuales anteriormente no eran documentados como parte del sumario fiscal por el desconocimiento prevaleciente sobre sus potenciales consecuencias.

"El esfuerzo conjunto va dirigido a identificar a los feminicidios potenciales, identificando los casos de estrangulamiento no fatal y asfixie como los casos más peligrosos por el vínculo que tienen con un posible feminicidio... Las víctimas de estrangulamiento no fatales están en un riesgo de morir a manos de su agresor en más de un 754 por ciento... Andrea Ruiz fue estrangulada, Keishla fue estrangulada, Angie fue estrangulada y Tatita, que así se le conocía, fue estrangulada... El propósito... es... poder identificar estos casos, identificar las víctimas, orientarlas y lograr el procesamiento adecuado y que el castigo que se imponga sea cónsono con el crimen cometido".

Fiscal Laura Hernández Gutiérrez, directora
División de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia
Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores

Entre los deponentes estuvo Casy Gwinn, exfiscal y actual director del Instituto de Prevención de Estrangulamiento, quien estableció que la tasa de feminicidios en Puerto Rico es comparable con las estadísticas prevalecientes en San Diego, California a finales de la década de los ochenta (80) y principios de la década de los noventa (90). Luego de revisar la política pública entonces vigente e incorporar los protocolos complementarios para identificar los casos de estrangulamiento y asfixie no letal, lograron intervenir adecuadamente en protección de las víctimas y redujeron en un 90% la cantidad de feminicidios consumados en esta jurisdicción.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa reconoce que el estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional representa una variante de la violencia de género con serias consecuencias psicológicas y fisiológicas, por lo que requiere la imposición de un castigo proporcional a la severidad de este delito. En este contexto, esta conducta delictiva será sancionada como maltrato gravado con una pena fija diez (10) años. La estrecha relación existente entre este crimen y la consumación de un feminicidio justifica la eliminación del programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6, que le permite al agresor completar un programa de tratamiento y eliminar de su récord penal toda referencia a este crimen. El tratamiento es necesario, pero la memoria colectiva sobre la consumación de este delito debe permanecer debidamente documentado para advertir a terceros sobre los riesgos que representa un potencial feminicida. Además, se expande esta modalidad delictiva para reconocer el estrangulamiento, la sofocación o el

asfixie posicional como el asesinato en primer grado o su tentativa, conforme al Código Penal, basado en los mismos argumentos. De igual forma, se le ordena al Departamento de Salud que diseñe, adopte y divulgue un protocolo uniforme para atender adecuadamente cada caso certificado o sospechoso de estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional que acuda a solicitar servicios médico-hospitalarios, con el propósito de mantener un monitoreo continuo sobre el perfil clínico de la víctima y garantizar el tratamiento idóneo. Finalmente, se le ordena al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía a recopilar las estadísticas para documentar estos incidentes, con el propósito de fortalecer el plan de trabajo existente para proteger a las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1.3 en la Ley Núm. 54 de 15 de
2 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.3 – Definiciones

4

5 t- Asfixia posicional – significa colocar a una persona sin su
6 consentimiento de manera que comprima, limite o perjudique sus vías
7 respiratorias y reduzca la capacidad de mantener una respiración
8 adecuada.

9 u- Estrangulamiento – significa todo acto que sin consentimiento limite o
10 impida la respiración o la circulación de la sangre de una persona
11 mediante la aplicación de presión en su garganta o cuello,
12 independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o
13 provoca un daño prolongado a la víctima. El estrangulamiento se
14 subdivide en tres subcategorías principales: suspensión o ahorcamiento,
15 estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual.

1 i) Estrangulamiento por ahorcamiento - ocurre cuando una
2 ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve
3 alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una
4 persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la
5 atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

6 ii) Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote -
7 significa el estrangulamiento que se hace mediante la
8 envoltura de un objeto flexible como una cuerda, alambre o
9 cordones de zapatos de manera parcial o totalmente
10 alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la
11 garganta o el cuello.

12 iii) Estrangulamiento manual - significa cuando el
13 estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos
14 u otra extremidad para estrangular.

15 v- Sofocación - significa toda acción realizada sin consentimiento que
16 limite o impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su
17 nariz o ambas, independientemente si dicha conducta produce una lesión
18 visible o provoca un daño prolongado a la víctima.

19 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se crea un nuevo Artículo 3.2A en la Ley Núm. 54 de 15 de
20 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 3.2A. —. Maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o
22 asfixie posicional.

1 Incurrirá en delito grave toda persona que a ~~propósito~~ intencionalmente, con
2 conocimiento o temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a otra
3 persona con quien tenga o haya tenido una relación de pareja, según definida en esta
4 Ley, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un
5 daño prolongado.

6 La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará
7 una pena de reclusión de diez (10) años sin derecho a los beneficios que confiere el
8 programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de esta Ley. Este delito podrá ser
9 demostrado mediante prueba testimonial, circunstancial o pericial. Para fines de la
10 facultad y autoridad conferida al Ministerio Público en la Regla 72 del Procedimiento
11 Criminal, este delito únicamente podrá ser reclasificado para conveniencia y fines de
12 una sana administración de la justicia a los delitos dispuestos dentro de esta misma Ley.

13 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (c) y se redesignan los actuales
14 incisos (c) y (d) como los nuevos incisos (d) y (e) del Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de
15 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.6 – Desvío del Procedimiento.

17 Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación
18 de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá
19 motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo
20 procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta
21 participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que
22 incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso

1 (m) del Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa de desvío,
 2 los delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto,
 3 el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

4 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
 5 circunstancias siguientes:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo
 9 3.0 de esta Ley, incluyendo su tentativa.

10 (d) Se suscriba a un convenio...

11 (e) Como parte del convenio...

12 El Tribunal...

13 ..."

14 ~~Artículo~~ Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 54 de 15 de
 15 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.11. Preparación de Informes.

17 Siempre que un oficial...

18 En dicho informe...

19 Este informe deberá...

20 El Superintendente de la Policía...

21 La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico...

22 La Administración de los Tribunales...

1 El Negociado de la Policía, en colaboración con el Departamento de Justicia,
 2 publicarán trimestralmente las estadísticas por los delitos bajo investigación por
 3 violación al Artículo 3.0 de esta Ley y los ~~sub-incisos~~ subincisos (1) y (2) de los incisos (e)
 4 y (f) del Artículo 93 del Código Penal, incluyendo su tentativa, indistintamente de que
 5 un fiscal haya autorizado la radicación de cargos criminales. En este caso, las
 6 estadísticas publicadas deberán incluir la cantidad de casos bajo investigación
 7 segmentados por cada delito; la región judicial a la que pertenece; la cantidad de casos
 8 radicados; la etapa procesal en la que se encuentran; las absoluciones, archivos o
 9 determinaciones de no causa suscitadas; si se autorizó la reclasificación del delito como
 10 parte de una alegación pre acordada; las convicciones alcanzadas distribuidas entre
 11 alegaciones pre acordadas y juicios en sus fondo; identificar si la convicción u
 12 absolución fue mediante juicio por jurado o tribunal de derecho; y la sentencia
 13 impuesta, si alguna.

14 El Superintendente de la Policía..."

15 ~~Artículo~~ Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 59-2017, para que lea
 16 como sigue:

17 "Artículo 2. Creación del Registro de Agresores de Violencia Doméstica.

18 Se crea un Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley Núm. 54 de
 19 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e
 20 Intervención con la Violencia Doméstica". Serán registradas en el mismo todas aquellas
 21 personas que resulten convictas por alguno de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54
 22 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y las violaciones al Código Penal y las leyes

1 penales especiales incluidas en la misma transacción o evento que hayan sido cometidos
2 en un evento de violencia doméstica así determinado por la investigación y formulación
3 de cargos por parte del fiscal investigador, incluyendo pero sin limitarse a maltrato,
4 maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la
5 libertad, agresión sexual conyugal, feminicidio, tentativa de feminicidio, mutilación,
6 incendio, incendio agravado, escalamiento, violación a la ley de armas, amenaza o
7 intimidación a testigos, perjurio, destrucción de pruebas, empleo de violencia o
8 intimidación contra la autoridad pública y resistencia u obstrucción a la autoridad
9 pública, entre otros, según los hechos particulares probados en el Tribunal; o en el caso
10 de que haya participado de algún programa de desvío y sea posteriormente convicto
11 por violaciones a la referida Ley, salvo las convicciones por feminicidio, tentativa de
12 feminicidio o agresión sexual conyugal que estarán excluidas del referido programa de
13 desvío y entrarán directamente al Registro. Este Registro estará adscrito al
14 Departamento de Justicia.

15 ~~Artículo~~ Sección 6.- Se añade un nuevo inciso (s2) al Artículo 14 de la Ley 146-
16 2012, según emendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 14. Definiciones.

18 Salvo que otra cosa surja del contexto...

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) ...

7 (k) ...

8 (l) ...

9 (m) ...

10 (n) ...

11 (o) ...

12 (p) ...

13 (q) ...

14 (r) ...

15 (s) ...

16 (uu)- Asfixia posicional – significa colocar a una persona sin su consentimiento
17 de manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y
18 reduzca la capacidad de mantener una respiración adecuada.

19 (vv)- Estrangulamiento – significa todo acto que sin su consentimiento limite o
20 impida la respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante
21 la aplicación de presión en su garganta o cuello, independientemente si
22 dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a

1 la víctima. El estrangulamiento se divide en tres categorías principales:
2 suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y
3 estrangulamiento manual.

4 i) Estrangulamiento por ahorcamiento - ocurre cuando una
5 ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve
6 alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una
7 persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la
8 atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

9 ii) Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote –
10 significa el estrangulamiento que se hace mediante la
11 envoltura de un objeto flexible como una cuerda, alambre o
12 cordones de zapatos de manera parcial o totalmente
13 alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la
14 garganta o el cuello.

15 iii) Estrangulamiento manual – significa cuando el
16 estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos
17 u otra extremidad para estrangular.

18 (ww) Sofocación – significa toda acción realizada sin consentimiento que
19 limite o impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su
20 nariz o ambas, independientemente si dicha conducta produce una lesión
21 visible o provoca un daño prolongado a la víctima.

22 ...

1 ...”

2 **Artículo Sección 7.-** Se enmiendan los ~~sub-incisos~~ subincisos (1) y (2) del inciso (e)
3 y los ~~sub-incisos~~ subincisos (1) y (2) del inciso (f) del Artículo 93 de la Ley 146-2012,
4 según emendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 93. Grados de Asesinatos.

6 Constituye asesinato en primer grado:

7 (a) ...

8 (b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de
9 estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional, incendio agravado,
10 agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un
11 menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de
12 aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave,
13 fuga, , maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un
14 menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la
15 libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54
16 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la
17 Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...

21 (1) La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato
22 agravado, maltrato mediante restricción a la libertad, estrangulamiento,

1 sofocación o asfixie posicional o agresión sexual conyugal contemplados en
2 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según emendada, conocida como la
3 “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Domestica”;

4 (2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o signos de
5 estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional de cualquier tipo;

6 (3) ...

7 ...

8 (f) ...

9 (1) La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato
10 agravado, maltrato mediante restricción a la libertad, estrangulamiento,
11 sofocación o asfixie posicional o agresión sexual conyugal contemplados en la
12 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según emendada, conocida como la
13 “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Domestica”;

14 (2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o signos de
15 estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional de cualquier tipo;

16 (3) ...

17 ...”

18 **Artículo Sección 8.-** Se añade un nuevo Artículo 53A en la Ley 57-2023,⁷ para que

19 lea como sigue:

20 Artículo 53 A – Maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o
21 asfixie posicional.

ANSA

1 Incurrirá en delito grave todo padre, madre, persona responsable del menor o
2 cualquier otra persona que ~~a propósito~~ intencionalmente, con conocimiento o
3 temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a un menor,
4 independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño
5 prolongado.

6 La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará
7 una pena de reclusión de diez (10) años. Este delito podrá ser ~~demostrado~~ probado
8 mediante prueba testimonial, circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y
9 autoridad conferida al Ministerio Público en la Regla 72 de Procedimiento Criminal,
10 este delito únicamente podrá ser reclasificado para conveniencia y fines de una sana
11 administración de la justicia a los delitos dispuestos dentro de esta misma Ley. Para
12 efectos de esta Ley, aplicarán las siguientes definiciones

13 1- Asfixia posicional – significa colocar a un menor de manera que
14 comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la
15 capacidad de mantener una respiración adecuada.

16 2- Estrangulamiento –significa todo acto que limite o impida la respiración
17 o la circulación de la sangre de un menor mediante la aplicación de
18 presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha conducta
19 produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la ~~victima~~
20 víctima. El estrangulamiento se divide en tres categorías principales:
21 suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y
22 estrangulamiento manual.

1 i) Estrangulamiento por ahorcamiento - ocurre cuando una
2 ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve
3 alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una
4 persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la
5 atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

6 ii) Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote -
7 significa el estrangulamiento que se hace mediante la
8 envoltura de un objeto flexible como una cuerda, alambre o
9 cordones de zapatos de manera parcial o totalmente
10 alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la
11 garganta o el cuello.

12 iii) Estrangulamiento manual - significa cuando el
13 estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos
14 u otra extremidad para estrangular.

15 3. Sofocación - significa toda acción que limite o impida la respiración de
16 un menor cubriéndole su boca, su nariz o ambas, independientemente si
17 dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado
18 a la víctima.

19 ~~Artículo~~ Sección 9.- Se añade un nuevo ~~sub-inciso~~ subinciso (j) al inciso (2) y se
20 añade un nuevo ~~sub-inciso~~ subinciso (vi) al inciso (10) del Artículo 2 de la Ley 266-2004,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 2. Definiciones.

1 Los siguientes términos...

2 (1) ...

3 (2) Delito específico contra menor de edad...

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) ...

12 (i) ...

13 (j) Incurrir en estrangulación, sofocación o asfixia posicional, según definido en

14 el Artículo 59A de esta Ley.

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (6) ...

19 (7) ...

20 (8) ...

21 (9) ...

h29A

1 (10) Ofensor Sexual Tipo III – Personas que resulten convictas por los siguientes

2 delitos o sus tentativas:

3 (i) ...

4 (ii) ...

5 (iii) ...

6 (iv) ...

7 (v) ...

8 (vi) Estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional.

9 (11) ...

10 ...”

ANSA
11 ~~Artículo~~ Sección 10. Se ordena al Departamento de Salud a que, en un término
12 máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la aprobación de
13 esta ley, diseñe, perfeccione y publique un protocolo uniforme de evaluación e
14 intervención que será mandatorio a todas las instituciones médico-hospitalarias, para
15 examinar a las víctimas sobrevivientes de un episodio de estrangulamiento o asfixie no
16 letal y establecerá el proceso de monitoreo recomendado a corto, mediano y largo plazo
17 en protección a su salud e integridad personal.

18 En este protocolo se hará constar la obligatoriedad de toda institución médico-
19 hospitalaria de notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre todo incidente
20 donde exista una sospecha razonable de que el paciente fue o pudo haber sido víctima
21 de estrangulamiento o asfixie no letal.

1 Además, con la colaboración del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad
2 de Puerto Rico, elaborará y distribuirá material informativo, a través de su portal
3 electrónico y sus redes sociales, sobre los efectos nocivos del estrangulamiento o asfixie
4 no letal y sus consecuencias a corto, mediano y largo plazo.

5 ~~Artículo~~ Sección 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

hisa

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1607

Informe Positivo

5 ~~de febrero~~ ^{marzo} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1607, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

hisa

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida de epígrafe propone enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para corregir la citación del inciso (m), la cual corresponde al inciso (n).

El Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, se ha enmendado en innumerables ocasiones. Ello ha resultado en que los incisos se renombren constantemente. Muchas veces, por error e inadvertencia, no se ha atemperado otras disposiciones que siguen citando un inciso, aunque haya sido reenumerado o renombrado con otro. La presente Ley tiene la intención de aclarar ese asunto en el Artículo 2.1 el cual continúa citando el inciso (m), aun cuando actualmente corresponde al (n). La Ley requiere ser clara y libre de ambigüedades. Así las cosas, la presente enmienda técnica tiene el propósito de mantener la legislación clara y de fácil interpretación.

La presente legislación por ser una de pura técnica legislativa se evaluó por la Comisión sin necesidad de ocupar las agendas de las agencias pertinentes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. de la C. 1607, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE ABRIL DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1607

24 DE ENERO DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

MSA
Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para corregir la citación del inciso (m), el cual corresponde al inciso (n); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Esta enmienda tiene el propósito de corregir un error en la legislación donde se cita erróneamente un inciso cuando corresponde a otro. El Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, se ha enmendado en innumerables ocasiones. Ello ha resultado en que los incisos se renombren constantemente. Muchas veces, por error e inadvertencia, no se ha atemperado otras disposiciones que siguen citando ese inciso aunque haya sido renumerado o renombrado con otro. La presente Ley tiene la intención de aclarar ese asunto en el Artículo 2.1 el cual continúa citando el inciso (m), aun cuando actualmente corresponde al (n). La Ley hace referencia al inciso (m) cuando corresponde al (n). La Ley requiere ser clara y libre de ambigüedades. Así las cosas, la presente enmienda técnica tiene el propósito de mantener la legislación clara y de fácil interpretación.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.1 — Ordenes de Protección.

4 Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima
5 de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley
6 o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [sic] o en cualquier otra
7 ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (n) del
8 Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o
9 por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de
10 protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

11 ...”

12 Sección 2.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

hna

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 7 24 AM 9:55

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1850

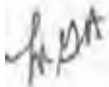
INFORME POSITIVO

7 de ~~enero~~ de 2024
marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1850, con las enmiendas contenidas en el entrellado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. de la C. 1850 propone enmendar los *Artículos* 2.021 y 2.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", a los efectos de eximir de consulta de transacción a la venta de solares en usufructo a los usufructuarios y a la venta de solares edificados a los usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o inquilino del solar de que se trate y la venta de solares vacantes; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES ANALIZADOS

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda tuvo la oportunidad de evaluar los memoriales enviados al cuerpo hermano mediante su Comisión de Municipalización, Descentralización y Regionalización. Los memoriales provistos son de la Asociación de Alcaldes, el Municipio de Bayamón, Municipio de Caguas.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2023, por conducto de su directora ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, mediante memorial.

La Asociación destacó la necesidad de flexibilizar estas transacciones para agilizar el tráfico comercial, evitando la consulta de transacción en la Junta de Planificación. La Asociación considera ambas enmiendas como loables para facilitar la enajenación de bienes inmuebles.

- *Municipio de Bayamón*

El Municipio de Bayamón compareció mediante memorial el 20 de septiembre de 2023, por conducto de su Alcalde el Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

El Municipio de Bayamón respaldó las enmiendas propuestas, sugiriendo adicionalmente modificar el Artículo 2.019 para abordar la adquisición, venta, permuta, donación o cesión de bienes inmuebles sin requerir consulta de transacción. A tales efectos, respaldó el Proyecto de la Cámara 1850 sujeto a las enmiendas sugeridas.

- *Municipio de Caguas*

El Municipio de Caguas compareció mediante memorial el 18 de septiembre de 2023, por conducto de su Alcalde el Hon. William E. Miranda Torres.

El Municipio de Caguas apoyó la propuesta que busca eximir a los ayuntamientos de la consulta de transacción ante la Junta de Planificación para la venta de propiedades municipales cedidas en usufructo. Destacan que esta medida fortalece la autonomía municipal y reduce costos asociados a las exigencias de la Junta de Planificación en estos trámites. Así las cosas, recomendó la aprobación del proyecto.

- *Municipio Autónomo de Ponce*

El Municipio de Ponce compareció mediante memorial el 25 de septiembre de 2023, por conducto de su Alcalde el Hon. Luis M. Irrizary Pabón.

El ayuntamiento ponceño manifestó su respaldo a la aprobación del P. de la C. 1850. Señaló que las enmiendas propuestas proporcionarán mayor flexibilidad y autonomía a los municipios al eliminar cargas económicas y acelerar el desarrollo de comercio y viviendas en solares vacantes y en usufructo. El memorial destaca la importancia de ajustar el Código Municipal para simplificar procedimientos y eliminar cargas adicionales, enfocándose en promover la economía y la justicia social.

- *Municipio de Mayagüez*

El Municipio Autónomo de Mayagüez compareció el 5 octubre de 2023, por conducto de su Alcalde Interino, el Ing. Jorge L. Ramos Ruiz, mediante memorial.

El Municipio de Mayagüez expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1850. Consideran que la medida fortalecerá la autonomía municipal, simplificará transacciones de propiedades vacantes y en usufructo, y ayudará a abordar la escasez de viviendas en Puerto Rico. Subrayó el ayuntamiento mayagüezano, sobre la importancia de que los municipios cuenten con las herramientas y recursos necesarios para planificar adecuadamente las transacciones.

- *Junta de Planificación de Puerto Rico*

La Junta de Planificación de Puerto Rico (*en adelante Junta de Planificación*) compareció el 10 de octubre de 2023, por conducto de su Presidente, el Lcdo. Julio Lassús Ruiz, mediante memorial dirigido a la comisión suscribiente.

La Junta de Planificación expuso que el Proyecto de la Cámara 1850 busca eximir a los municipios de la consulta de transacción para la venta de solares en usufructo y solares vacantes. Destacan la importancia de evaluar las transacciones públicas para garantizar su compatibilidad con los instrumentos de planificación vigentes. La Junta no respalda la medida, enfatizando su papel en la gestión y planificación de Puerto Rico. Consideran que el proceso de consulta de transacción es esencial para asegurar un desarrollo integral adecuado y preciso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La exposición de motivos destaca que muchos municipios han cedido en usufructo o arrendado solares para construcción de estructuras residenciales o comerciales, principalmente en áreas urbanas y fincas no segregadas destinadas a personas de bajos recursos. Con el tiempo, estos solares fueron identificados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y asignados números de catastro.

Sin embargo, el proceso de venta o cesión de título de estos solares requiere una consulta de transacción ante la Junta de Planificación, generando costos adicionales para el municipio y retrasando las transacciones comerciales. Además, se señala que los poseedores de los predios están motivados a adquirir el título para facilitar transacciones comerciales financiadas por instituciones financieras.

Para abordar esta situación, el proyecto de ley propone eximir de la consulta de transacción la venta de solares municipales a usufructuarios, arrendatarios, poseedores de hecho o inquilinos, así como la venta de solares vacantes. En ese sentido, la medida enmienda los Artículos 2.021 y 2.025 del Código Municipal para establecer estas exenciones y agilizar el proceso de venta de solares municipales. Más aún, en *Municipio de Guaynabo v. Adquisición M2*, 180 DPR 206, 233 (2010), se determinó que por lo menos en los casos de expropiación forzosa por los municipios no era necesaria una consulta de transacción. El Tribunal Supremo estableció que en ese caso la expropiación para la construcción de viviendas de interés social, iba dirigida a un fin público legítimo.

In *lit*
En el caso que nos ocupa, la misma medida establece el interés público y apremiante de agilizar esos procesos como lo es la administración de los solares municipales y lograr que familias que llevan viviendo como usufructuarios puedan adquirir finalmente la propiedad que habitaron toda una vida. Así también, se fortalece la autonomía municipal, pues la mera consulta de transacción a una agencia del gobierno central tiende a intervenir con el poder decisional del municipio. Recordemos que el Artículo 1,007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" establece que los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción. Así también, el Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal debe proveer los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. *Ibid.*

Por otro lado, la medida también tiene el efecto de seguir descentralizando las actividades municipales. De esa manera, la medida impulsa la política pública del mismo Código Municipal, aprobado por la Asamblea Legislativa, que promueve la descentralización de las actividades Municipales. *Ibid.* En ese sentido, el Gobierno de Puerto Rico debe otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. *Ibid.* La medida aquí informado, en efecto, tiene sus bases fundamentales bien arraigadas en política pública de autonomía municipal y descentralización.

La enmienda al Artículo 2.021 establece que la venta o cesión de solares municipales vacantes estará exenta del requisito de consulta de transacción. La

enmienda al artículo 2.025 permite la venta de solares en usufructo, incluyendo edificaciones, sin necesidad de subasta pública ni consulta de transacción, siempre que sea autorizada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza. El Proyecto de la Cámara 1850, establece procedimientos y condiciones para la venta, incluyendo la fijación de precios de venta de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.

Bajo esos fundamentos, el proyecto busca simplificar y agilizar el proceso de venta de solares municipales en usufructo y edificados, eximiendo a ciertos beneficiarios de la consulta de transacción.

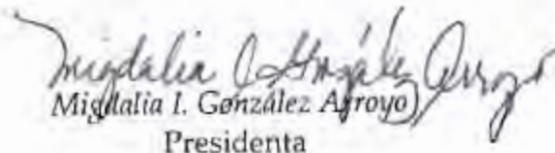
Por todo lo cual, tanto la medida —como lo esbozado en los memoriales explicativos— esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, entiende que esta es una necesaria para el desarrollo de los municipios y recomienda su aprobación según presentada en el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del P. de la C. 1850 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1850

12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez, Hernández Montañez, Hernández Arroyo
y Torres Zamora*

Referida a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

 Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2.021 y 2.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", a los efectos de eximir de consulta de transacción a la venta de solares en usufructo a los usufructuarios y a la venta de solares edificados a los usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o inquilino del solar de que se trate y la venta de solares vacantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por tiempo indeterminado los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico han cedido en usufructo o en arrendamiento solares municipales a personas con el propósito de proveer oportunidades de construcción de estructuras para uso residencial o comercial. La mayor parte de estos solares están ubicados en sectores urbanos y en fincas no segregadas utilizadas para proveer principalmente oportunidades de vivienda a persona de bajos recursos.

Con el paso del tiempo estas propiedades fueron identificadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), incluidas en el mapa catastral y se les asignó un número de catastro. ~~Por razón del paso del tiempo,~~ *Sin embargo, en muchas ocasiones* los poseedores originales han fallecido y las propiedades están ocupadas por herederos o por terceros que adquirieron la estructura construida sobre el predio de terreno municipal.

Para la venta o cesión de título -de estas propiedades- la Junta de Planificación amparada en su Ley Orgánica requiere de una consulta de transacción para su venta. La consulta de transacción requiere la radicación de una solicitud ante la Junta que incluye, entre otras cosas, la realización de una mensura certificada por un agrimensor licenciado lo que genera costos adicionales para el ~~Municipio~~ *municipio*. Además, la consulta requiere de la aprobación de la Junta de Planificación.

Por otro lado, las transacciones comerciales financiadas por instituciones financieras son más rigurosas en cuanto a la titularidad de los predios. Por esta razón, los poseedores de los predios están motivados a adquirir el título sobre el predio de terreno en que enclava la estructura.

MSA
Para facilitar la venta de solares y agilizar el tráfico comercial con estos solares es de interés público enmendar los ~~artículos~~ *Artículos* 2.025 y 2.021 de *la Ley 107, supra la Ley 107-2020*, al igual que el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", a los efectos de eximir de consulta de transacción la venta de solares municipales a los usufructuarios, arrendadores, poseedores de hecho o inquilinos y la venta de solares vacantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.021 de la Ley 107-2020, según enmendada
- 2 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.021- Enajenación de Bienes
- 4 Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad
- 5 municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o
- 6 resolución al efecto.

1 Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que se
2 realice entre gobiernos municipales, Gobierno estatal y/o federal, así como entre
3 corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios
4 municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de este Código, a favor de
5 países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

6 Toda venta o cesión de solares municipales vacantes estará exenta del requisito de
7 consulta de transacción, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la
8 jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial
9 previamente aprobado al municipio por parte de la Junta de Planificación.

10 La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse
11 mediante el proceso de subasta pública.

12 (a)...

13 ..."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.025 de la Ley 107-2020, según enmendada
15 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 2.025 — Venta de Solares en Usufructo

17 El municipio podrá vender los solares en usufructo que incluyan edificaciones de los
18 usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública, sin necesidad de
19 consulta de transacción y, en todo caso, mediante ordenanza debidamente aprobada
20 con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros que componen la
21 Legislatura Municipal. Será mayoría absoluta más de la mitad del total de los miembros

1 que componen la Legislatura Municipal. De existir una vacante, ésta no se considerará
2 para efectos del cómputo.

3 (a) Procedimiento y condiciones para la venta — Toda ordenanza de la Legislatura
4 Municipal autorizando la venta de los solares en usufructo, establecerá las normas,
5 reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

6 (1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá ser menor al
7 valor de tasación que fije el CRIM de acuerdo a con este Código.

8 (2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de una
9 industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines pecuniarios, el precio de
10 venta será igual al valor de tasación, según determinado por un evaluador de bienes
11 raíces, debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.

12 Asimismo, el municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública y sin
13 necesidad de consulta de transacción, los solares que se hayan cedido por tiempo
14 indeterminado y estén edificados. También podrá vender, sin necesidad de subasta
15 pública, al usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino del
16 solar de que se trate, los solares que se encuentren en posesión de particulares y que
17 estén edificados, según sea el caso.

18 Toda venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a con las normas y
19 condiciones que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo con las
20 cláusulas (1) y (2) de este inciso. Toda venta de solares municipales cumplirá con las
21 disposiciones de ley, ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial

1 aplicables y las escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por
2 el Alcalde o por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

3 Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares en
4 usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que se
5 establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la
6 Legislatura Municipal para cada transacción.

7 (b)..."

8 Toda venta o cesión de solares municipales vacantes estará exenta del requisito
9 de consulta de transacción.

RUSA
10 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
11 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto
12 Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 21. — Mejoras públicas y carreteras.

14 El Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro años y los
15 Planes de Usos de Terrenos y cualquier otro instrumento o documento de planificación
16 que se prepare en base de esta ley, estarán a disposición de la Asamblea Legislativa y de
17 cada uno de sus miembros individualmente, de todos los funcionarios y organismos
18 federales, de todos los funcionarios y organismos gubernamentales del Gobierno del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de cualquier persona particular en el
20 ejercicio de sus poderes, derechos y deberes respectivos relativos a los asuntos
21 contenidos en el mismo. No se autorizará, ayudará o emprenderá, ni en todo ni en
22 parte, ninguna mejora, adquisición, venta o cambio en los usos de terrenos u otras

1 propiedades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera
2 de sus organismos gubernamentales, o de cualquier servicio público, de propiedad
3 pública, por ningún funcionario u organismo ejecutivo de Puerto Rico, a menos que la
4 posición, naturaleza y extensión propuesta para los mismos no esté en conflicto con lo
5 indicado en el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años
6 y los Planes de Usos de Terrenos de Puerto Rico. No se trazará, proyectará, construirá o
7 mejorará ninguna carretera pública en Puerto Rico por ningún funcionario u organismo
8 alguno ni podrá funcionario u organismo alguno suministrar servicio de alumbrado,
9 conexión de acueducto o alcantarillado, instalación de facilidades telefónicas, o podrá
10 *ANNA* rendir servicio público de clase alguna en, hasta, o a lo largo de cualesquiera carreteras,
11 sin haber recibido antes el status legal de carretera pública mediante ley al efecto, a
12 menos que sea un camino de los aprobados de acuerdo con esta ley, o que los apruebe
13 la Junta. De modo que pueda existir una completa coordinación en las obras públicas, la
14 Junta adoptará, según crea conveniente, las normas necesarias para permitir el mejor
15 aprovechamiento de los recursos. Estas normas especificarán los criterios que habrán de
16 utilizarse para determinar qué tipo de obras públicas no tendrán que ser sometidas a la
17 consideración de la Junta o la Administración de Reglamentos y Permisos para su
18 aprobación o rechazo; Disponiéndose, que en la confección de tales normas en relación
19 a las obras públicas de los municipios, la Junta utilizando entre otros criterios el costo,
20 su magnitud o tamaño, y el impacto de la obra, determinará aquellas obras públicas a
21 eximirse. De cualquier resolución de la Junta desaprobando un proyecto para obra
22 pública, de acuerdo con este Artículo, podrá apelarse dentro de un plazo de veinte (20)

1 días para ante el Gobernador, quien podrá enmendar, alterar o revocar dicha
2 aprobación. Estas disposiciones no se aplicarán a ninguna mejora o adquisición pública
3 autorizada, o de otro modo emprendida, exclusivamente por el Gobierno de los Estados
4 Unidos de América.

5 Las prohibiciones de este Artículo no serán aplicables si la propiedad ha sido
6 adquirida o contratada, o si se ha dado comienzo a la obra de construcción, por lo
7 menos treinta (30) días antes de la fecha de vigencia de los reglamentos pertinentes y,
8 en esa fecha, esté en progreso efectivo. De manera similar, estas disposiciones no se
9 aplicarán en situaciones en las que los municipios pretendan transferir derechos de uso
10 de solares en usufructo a los beneficiarios del usufructo. Tampoco serán aplicables a la
11 venta de solares edificados a usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o
12 inquilinos del solar en cuestión, ni a las ventas de solares vacantes, conforme a lo
13 establecido en el "Código Municipal de Puerto Rico." ---

14 _____"

15 En aquellos casos que deban ser traídos a la consideración de la Junta a tenor con
16 las normas que ésta adopte, no se hará o se ordenará que se hagan planos de
17 construcción o de emplazamiento por ningún funcionario u organismo gubernamental
18 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin antes haber sido autorizada
19 su preparación por la Junta, mediante la radicación de una consulta; Disponiéndose,
20 que la Junta podrá, mediante resolución, excluir de la consulta aquellos planos que por
21 su naturaleza crea que no deben someterse a su consideración. Cualquier asunto
22 sometido a la Junta, bajo las disposiciones de este Artículo, que no se desaprobare

- 1 dentro de un plazo de sesenta (60) días, se considerará aprobado, a menos que el
- 2 funcionario u organismo que lo someta dé su consentimiento para una tardanza mayor.
- 3 Estas disposiciones no se aplicarán a estudios preliminares ni a consultas.

ATA

4 Sección 4.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.